



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 388

Bogotá, D. C., lunes 26 de julio de 2004

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 2004 CAMARA

por la cual se definen las etapas del proceso de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, se promueve la competencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público. (Conc. art. 365 C. P., Ley 39 de 1987 art. 1°).

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, adóptense como definiciones de los términos o expresiones en ella contenidas, las que traigan la ley y los decretos reglamentarios como desarrollos de esta. (Conc. Decreto 1066 de 1963, Ley 39 de 1987 at. 2° Decreto 283 de 1990).

Parágrafo. Toda actividad relacionada con la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos o gas natural vehicular, desarrollada por persona diferente de las aquí definidas, se tendrá por ilegal y no podrá ampararse en esta ley, ni gozar de sus beneficios, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que pueda caberle.

Artículo 3°. Los agentes de cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo solamente serán, el refinador, el importador, el almacenador, el distribuidor mayorista, el transportador, el distribuidor minorista y el gran consumidor.

Artículo 4°. Ningún miembro de la cadena, la etapa o actividad, atrás descritas podrá intervenir simultáneamente en etapa distinta de la suya propia. En consecuencia no podrá directa ni por interpuesta persona ingresar a, o participar en los mercados de las otras etapas o actividades, sea cual fuere la forma que asuma su conducta.

Para todos los fines legales la conducta prevista en el párrafo anterior se tendrá como práctica restrictiva de la competencia y/o abuso de posición dominante, en los términos de la Ley 155 de 1959 y del Decreto 2153 de 1992.

Parágrafo. Se exceptúa Ecopetrol que podrá intervenir en cualquier fase del mercado. (Conc. art. 333 de la C. P., Ley 155 de 1959 y del Decreto 2153 de 1992).

Artículo 5°. *Trato idéntico.* Los Distribuidores Mayoristas están obligados a otorgar un tratamiento idéntico a los Distribuidores Minoristas, sin que sea admisible ninguna forma de discriminación. (Conc. Artículos 47 y 50 Decreto 2153 de 1992).

Artículo 6°. Como desarrollo del derecho constitucional al trabajo, a la propiedad y a la libre competencia, se tomará como abuso de posición dominante, y se tendrá por no escrita cualquier cláusula que afecte, restrinja o anule el derecho a la clientela.

Es por tanto de propiedad del Distribuidor Minorista cualquier plusvalía o mayor valor de su establecimiento de comercio, debiéndose reconocérsele estas a la terminación del contrato en ejecución, cualquiera que sea la causal invocada, sin perjuicio de la eventual compensación, como forma de extinción de las obligaciones. (Conc. Artículos 333, 334 C. P.).

Artículo 7°. *Beneficio por temperatura.* Ecopetrol, las importadoras debidamente autorizadas, las refinadoras, los distribuidores mayoristas y los transportadores efectuarán las entregas de combustibles líquidos derivados del petróleo a 15,55/15.55 grados centígrados (60/60° F) que serán registrados en el medidor de caudal instalado en la cabecera del poliducto o en medidor de despacho de carrotanques. Los termómetros serán digitales y con una resolución que permita determinar décimos de grado (Ordenamiento jurídico nuevo, sin antecedentes legales en Colombia).

Artículo 8°. El despacho de combustibles líquidos derivados del petróleo desde la terminal de almacenamiento, y su recibo en las estaciones de servicio será igualmente realizada a 15,55/15.55 grados centígrados (60/60° F) (Norma API 2540- IP 200/ASTM D-1250). La temperatura será determinada por el termómetro ubicado en el medidor de caudal del carrotanque (Ordenamiento jurídico nuevo, sin antecedentes legales en Colombia).

Artículo 9°. De conformidad con el artículo 333 de la C. P., quedan proscritos los acuerdos o contratos de adhesión en el Mercado de Distribución de Derivados. En consecuencia ningún mayorista podrá exigir al minorista la suscripción de uno de tales contratos, y los que se realicen se entenderán como de objeto ilícito. A partir de la vigencia de esta ley, y en los términos del Decreto 2153 de 1992, se tendrá como conducta constitutiva de abuso de posición dominante la suscripción de uno de estos contratos.

Artículo 10. *Autoridad de competencia.* De conformidad con la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, y mientras se define la autoridad de regulación, la Superintendencia de Industria y Comercio, ejercerá el control y la vigilancia del Mercado de Mayoristas y sancionará cualquier práctica restrictiva y abuso de posición dominante, especialmente cualquier

caso de integración vertical –verticalidad–, o de conducta predatoria de los otros operadores de la cadena.

Artículo 11. *Vigencia de la ley.* Esta ley tiene vigencia a partir de su publicación.

Luis Fernando Duque García,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir de la Constitución de 1991, Colombia entró definitivamente en la órbita de países que miran la libre competencia (art. 333 C. P.) como uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo económico.

A tono con la legislación canadiense (país como Colombia de fronteras cerradas y crecimiento hacia adentro, hasta hace poco tiempo), tiene un conjunto de normas, unas de carácter general (Estatuto de Promoción de Competencia - Decreto 2153/92) y otras que particularizan las aplicaciones específicas a cada sector económico, no siempre de manera afortunada (sector financiero, de servicios públicos domiciliarios y otros).

Está demostrado que la verticalidad en la distribución de los bienes y servicios induce a ineficiencias, improductividad y concentración económicas, lo que resulta nocivo al sistema económico, máxime cuando se trata de un servicio público además de que políticamente se puede convertir en un medio de presión altamente inconveniente.

Las restricciones verticales sobre la competencia han sido definidas como aquellas que afectan a empresas correspondientes a distintas etapas del proceso productivo. Las acciones anticompetitivas verticales surgen en relación con la división de todo proceso económico en distintas etapas sucesivas.

El concepto de mercado, desde el punto de vista económico usual, es el conjunto de relaciones entre los oferentes y los demandantes de determinado producto. Desde este ángulo, todas las conductas económicamente significativas se desarrollan en un mercado que se caracterizan por variaciones continuas en parámetros también significativos. (Ej.: elasticidad cruzada de la demanda, capacidad de reacción por oferta de bienes sustitutos y otros).

En Colombia, **el concepto de mercado** no ha recibido un tratamiento adecuado, tal vez porque no se reconoce su importancia. En los Estados Unidos, el concepto ha sido sin lugar a dudas uno de sus pilares de crecimiento económico, como que ha recibido un tratamiento especialmente detallado bajo el derecho antimonopólico norteamericano. Ha incidido no sólo la tendencia existente allí a profundizar en los aspectos económicos de la regulación de la competencia, haciendo abundante uso del estudio de los efectos de las diversas conductas y normas consideradas, sobre el sistema productivo, a fin de evaluar su conformidad con los principios generales. Valga el ejemplo de la monopolización, pues no es posible determinar si esta se configura si no se precisa cuál es el mercado cuyo control se atribuye a determinada empresa.

Para **Sullivan** (Handbook of the Law of Antitrust - Saint Paul, 1977. Pág. 47) “definir el mercado en términos geográficos y de productos equivale a decir que si los precios fueran apreciablemente elevados o el volumen apreciablemente limitado para el producto en un área determinada, mientras que la demanda permanece constante, no cabría esperar que una oferta proveniente de otras fuentes entre con la rapidez y en la cantidad suficientes para restablecer el antiguo precio o volumen». En otras palabras, en un mercado demandado (como lo es el mercado mayorista de combustibles), la oferta no es fácilmente modificable, en desmedro de los consumidores.

Llevando el concepto a un nivel micro, **el mercado relevante** es el mercado analíticamente más reducido (Ej. el mercado de distribución de gasolina frente al mercado total de derivados del petróleo) pero cuantitativamente lo suficientemente representativo y con capacidad de absorción como para que otros oferentes de la misma área, no puedan entrar a competir en igualdad de condiciones con los actuales participantes. En este sentido, es claro que en el proyecto de ley que se presenta, el mercado relevante es el de los distribuidores mayoristas.

Respecto de imposiciones que se presentan en el mercado relevante, las hay de dos clases:

– Las prácticas dirigidas a imponer condiciones discriminatorias sobre los diferentes clientes, las califican como una intromisión indeseable en la estructura de precios o en relación con aquellos elementos que no reflejan adecuadamente los costos involucrados en las ofertas.

– De prestaciones suplementarias, que en general suponen el subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones u operaciones suplementarias que, por su naturaleza y con arreglo a los usos comerciales, no guarden relación con el objeto de estos contratos.

Los fines de la legislación sobre la materia de la competencia en Colombia, son de una parte *promover la competencia y de otra, evitar la consolidación y abuso de la posición dominante.*

Una breve anotación respecto de la consolidación y el abuso de posición dominante, provienen del artículo 86 del Tratado de Roma, y están dirigidas a controlar la conducta de las empresas que ya han adquirido una posición de predominio. Es claro que en la Unión Europea así puede ocurrir, pero en nuestro medio y con la estructura oligopólica del mercado mayorista de combustibles (son sólo cuatro grandes operadores) hay que, conforme al artículo 333 de la Constitución Nacional, prevenir esa consolidación. Se insiste en que una cosa es la «consolidación» y otra el «abuso».

La legislación en países cercanos a nosotros, entre otros, de Bolivia, Venezuela, Chile, ha venido conquistando avances en estos temas y ha conseguido, en mayor o menor grado, la eliminación de prácticas atentatorias de la libre competencia.

Las conductas con efectos restrictivos sobre la competencia pueden adoptar las más diversas variantes, y en la medida en que diferentes legislaciones han ido extendiendo y definiendo el marco de los actos típicamente contrarios a la libre competencia, las empresas han intentado evadir las prohibiciones mediante la utilización de tipos de conducta no previstos por aquellas. Por ello y por la complejidad que tienen las actividades económicas, es preferible no adoptar una enumeración excluyente, sino más bien emplear figuras amplias y relativamente abstractas, capaces de incluir las diversas variantes.

Así, por ejemplo, surgen las amenazas dirigidas a impedir las actividades de los competidores, obstaculizar la transparencia del mercado y el funcionamiento de mercados institucionales, no tipificadas en la legislación de promoción.

Ambito

Con este proyecto de ley se busca también conciliar normas que atañen al funcionamiento económico como un todo.

El Código de Comercio (art. 262) trae la prohibición tajante de la llamada **imbricación** (fenómeno que consiste en que las subsidiarias invierten en su propia matriz) pero nada dice, como es lógico, de la concentración del poder económico (tal vez más impactante que el político) mediante la verticalización, sino que por el contrario lo legitima e institucionaliza.

De otra parte el Estatuto prohíbe como regla general todo acuerdo o conducta que tenga como fin o como efecto restringir la competencia, la participación en los mercados.

Esta tipificación de conductas lesivas a la libre competencia, debe ser aplicada específicamente al sector de la distribución de derivados del petróleo, pero sin afectar la normatividad vigente. Por ello se ha hecho indispensable producir una ley que permita una mayor transparencia en el mercado, haciendo total claridad en lo que a participantes en la cadena de producción y distribución se refiere. (Exploración, explotación, refinación, transporte, distribución mayorista y distribución minorista).

Lo primero es definir con absoluta claridad (el 27.02.02 apareció la noticia sobre la entrada al mercado de refinadores privados) quiénes participan en cada fase y sus derechos y obligaciones, y cuál es cada fase, porque es un hecho incontrovertible que están ingresando operadores no autorizados. Para lo que interesa por el momento, se necesita legislar la fase de mayorista y minorista en aspectos tendientes a hacer operativa la ley, es decir, “ponerle dientes”.

Definiciones

El proyecto trae unas definiciones que buscan dar aplicación al artículo 29 del Código Civil, que dice que “las palabras técnicas de toda

ciencia o arte, se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte...», en concordancia con artículo 28 ibídem. «Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal».

Objeto material

Se tiene por sabido que los mayoristas han venido aumentando de manera preocupante su participación en el mercado minorista mediante la instalación de estaciones de servicio, al punto que alguna mayorista puede estar controlando en este momento más del 50% del mercado minorista a través de sus propias instalaciones.

La inconveniencia de esta práctica no requiere explicaciones: basta con decir que es un factor real de poder altamente peligroso para la economía y para el mercado, que puede tener injerencia política de marcada importancia.

Así mismo, se legisla sobre el beneficio de temperatura que busca que el combustible que adquiriera el minorista sea realmente líquido, y no líquido más una parte de gases combustibles.

Aclara además que las estaciones de servicio son establecimientos de comercio con todos sus derechos y prerrogativas, y por lo tanto se respete el mercado del operador minorista, pues está demostrado que no se compra combustible por la marca, la que es indiferente al consumidor final, sino por el servicio que presta el minorista.

Genéricamente tiene como propósito:

– Desvincular la operación del distribuidor mayorista de la operación directa o indirecta de estaciones de servicio, cuya operación debe estar en cabeza de los distribuidores minoristas.

– Buscar un balance en las convenciones, acuerdos, o contratos, entre los distribuidores mayoristas y los minoristas, eliminando los contratos de adhesión.

– Asegurar que la construcción y establecimiento de estaciones de servicio se lleve a cabo dentro de estrictos criterios de seguridad, oportunidad y conveniencia.

– Respondiendo a las reales necesidades de carácter regional y económico, evitando la saturación y su correspondiente desatención de áreas poco atractivas.

– Revivir la negociación bona fide ausente en los contratos que imponen los mayoristas por su abuso de posición de dominio.

Objeto jurídico

La Constitución (artículo 333) y la ley (Decreto 2153/92) garantiza la libertad de competencia económica, libertad que puede verse afectada por: 1. Abusos en posición dominante. 2. Prácticas restrictivas de la competencia, y 3 por prácticas desleales de comercio exterior (dumping).

El Estado está en la obligación de reprimir tales conductas que atentan contra la libertad propia de las economías de mercado.

El carácter esencial es EX ANTE (prevención del daño) y debe haber una reglamentación especial en cada subsector económico, concordante con el espíritu de *promoción* de la competencia.

La Regla de la Razón es para analizar los acuerdos y prácticas que no se encuentran tipificadas en la legislación y requiere un análisis (su nombre lo dice) de varios aspectos de los acuerdos y prácticas, para llegar a una conclusión sancionatoria.

La Regla Per Se, se aplica a todos los casos de acuerdos o conductas de abuso de posición dominante tipificados en la ley. Dichos acuerdos y prácticas deben ser anticompetitivos “de bulto”, es decir, que al rompe deben ser como violatorios de la ley o, mejor, atentatorios de la libertad de competencia.

Aunque no exenta de dificultades, lo mejor es tipificar en la ley la conducta consistente en la prohibición a los refinadores, transportadores y mayoristas de adquirir a cualquier título o instalar estaciones de servicio, tal como aparece en otras legislaciones, incluso menos desarrolladas que la nuestra.

Como tema adicional a considerar se encuentra el del trato no discriminatorio y la eliminación de los contratos-tipo.

Sanciones

Se busca completar el régimen sancionatorio general que trae el Decreto 2153 de 1992, para controlar en lo posible, que con las cauciones se evite la sanción.

Proyecciones

Esta es la primera fase de una legislación que propenda por los derechos de los minoristas, atacados desde diferentes frentes. Así se espera que de manera igualmente inmediata se incorporen a los contratos, que en lo sucesivo serán individuales, producto de negociaciones directas y no impuestos como ocurre actualmente, opciones de compra irrevocables de los equipos a favor de los minoristas.

Nos hemos preguntado seriamente si es necesaria la existencia de los mayoristas o si el mercado puede operar sin ellos; si es más ventajoso para los minoristas operar sin bandera, o sea, con libertad de compra. El producto es homogéneo, se trata de la prestación de un servicio, es un intangible y no un producto elaborado; si realmente existe competencia entre los mayoristas o simplemente se ponen de acuerdo para controlar los mercados en perjuicio de los consumidores.

En fin, creemos que es tan solo el comienzo de una larga lucha por los derechos constitucionalmente protegidos de los minoristas.

Cordialmente,

Luis Fernando Duque García,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 36 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Fernando Duque*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio de transporte público terrestre en la modalidad de mototaxi y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y principio.* La presente ley tienen como objeto reglamentar la prestación del servicio de transporte público, en la modalidad de mototaxis, a través de la habilitación de las empresas de transporte público terrestre individual de pasajeros en vehículo, motocicletas y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos del cumplimiento de los principios rectores establecidos en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002. Como también la libre competencia y la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicará las restricciones establecidas por la ley y los convenios internacionales.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público terrestre, individual de pasajeros, en vehículo mototaxis de dos y tres ruedas, en determinadas áreas del territorio nacional.

Artículo 3°. *Actividad transportadora.* Se entiende por actividad transportadora, al conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando vehículo en uno o varios modos de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Servicio de transporte terrestre automotor mototaxi.* Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente autorizada para esta modalidad.

Artículo 5°. *Autoridad de transporte.* Para todos los efectos a que haya lugar, el servicio público de mototaxis, será regulado por el Ministerio de Transporte y las establecidas en la Ley 769 de 2002, artículo 3° de las autoridades de tránsito, en concordancia con el parágrafo segundo del artículo citado (*Ministerio de Transporte, gobernadores, alcaldes, organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, Policía Nacional, Inspectores de Tránsito, policía, corregidores, Superintendencia General de Puertos y Transporte, Fuerzas Militares, agentes de tránsito y transporte*).

Artículo 6°. *Control y vigilancia.* La inspección, vigilancia y control de la prestación de servicio público de transporte terrestre automotor, mototaxis, estará a cargo de la Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Artículo 7°. *Habilitación.* Las empresas, personas naturales o jurídicas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos Motocicletas, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

Artículo 8°. *Empresas nuevas.* Ninguna empresa podrá entrar a prestar el servicio hasta tanto la autoridad de transporte competente, le otorgue la habilitación correspondiente. Cuando las autoridades de control y vigilancia constaten la prestación del servicio sin autorización, esta se le negará, se le impondrán las multas respectivas y no podrán presentar una nueva solicitud de habilitación antes de los doce (12) meses.

Parágrafo 1°. La autorización de nuevas empresas, personas naturales y/o jurídicas, para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual en vehículo mototaxi, estará sujeta a la reglamentación de los cupos establecidos por la autoridad de tránsito competente, que el Ministerio de Transporte delegue, en cada uno de los municipios donde se autorice la prestación de este servicio de transporte público.

Artículo 9°. *Persona jurídica.* Para obtener la habilitación y la prestación del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículo mototaxis, las empresas deberán acreditar los requisitos que establezcan los decretos reglamentarios de la presente ley.

Artículo 10. *Persona natural.* Es el propietario que tenga el interés en prestar el servicio público de transporte terrestre individual, de pasajeros en vehículo mototaxis, el cual deberá obtener la correspondiente habilitación, previo cumplimiento de los requisitos estipulados por los decretos reglamentarios de la presente ley.

Artículo 11. *Zonas de localización.* El Ministerio de Transporte definirá y priorizará los entes territoriales en los cuales habilitará las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre individual de mototaxis; dicha prestación tendrá especial énfasis en los municipios donde no exista transporte público terrestre organizado y en aquellos lugares donde la demanda de transporte público terrestre, no sea cubierta de manera eficiente por el transporte público organizado.

Parágrafo 1°. La reglamentación que expida el Ministerio de Transporte; establecerá las condiciones de seguridad necesarias del vehículo, identificación y las garantías adicionales que se requieran para la prestación de un óptimo y eficiente servicio.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación, sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,

Representante a la Cámara, departamento del Guainía.

Miguel Angel Rangel Sosa,

Representante a la Cámara, departamento de Bolívar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las crisis económicas y sociales del país, nos comprometen aún más en búsqueda de alternativas y soluciones inmediatas para que la mayoría de habitantes del territorio colombiano puedan acceder a condiciones mínimas de supervivencia y qué mejor manera de retribuirle la confianza depositada a nuestros electores de representarlos en esta importante Corporación legislativa, coadyuvando el cumplimiento, entre otros artículos de nuestra Constitución Política de Colombia:

Artículo 1°. “Colombia es un Estado Social de Derecho,..... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Artículo 25. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial modalidad del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Artículo 26. “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.....”.

Artículo 38. “Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

Artículo 57. “La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas”.

Artículo 333. “La actividad económica y la iniciativa privada..... La empresa como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.....”.

Ahora bien, una de las alternativas que hemos venido observando a lo largo y ancho del territorio nacional, es el servicio de transporte público terrestre individual en la modalidad de «mototaxi», como observarán; la expedición reciente del Código Nacional de Tránsito y Transporte, no definió con claridad sobre este servicio en particular, creando una incertidumbre jurídica, que en la órbita del derecho da lugar a una serie de interpretaciones unas válidas, otras no tan válidas y unas que verdaderamente se salen de cualquier contexto hermenéutico de las regulaciones de tránsito y transporte.

Ante esta imprecisión jurídica, nos permitimos presentar para consideración y análisis de este importante Organismo Legislativo, los planteamientos generales, con el objeto de esbozar un análisis a fondo de este coyuntural servicio, que hoy por hoy se está convirtiendo en una problemática social gravísima para el Gobierno Nacional.

El transporte público terrestre organizado existe entre la cabecera municipal y las áreas rurales, el cual es informal y entre ellos se destaca el servicio prestado por las «motos» y las administraciones municipales no cuentan con las herramientas legales y jurídicas para la autorización de este servicio. Y lo que pretendemos con este proyecto es dotar de herramientas jurídicas para que proceda a la homologación e institucionalización del servicio público en la modalidad de mototaxi en todos aquellos municipios que el Ministerio de Transporte considere necesario, ante la ausencia de un servicio de transporte público eficiente y que se carezca de una logística adecuada para satisfacer esta necesidad.

De la misma manera podemos observar como el acceso a algunos municipios, desde las grandes urbes colombianas, se hace vía aérea, porque no se cuenta con una red vial que permita su comunicación con los municipios circunvecinos y en el mejor de los casos, solo se cuenta con trochas o viejos caminos de herradura que no facilitan la movilización de los vehículos automotores tradicionales; es más, no se cuenta con un parque automotor para la prestación del servicio de transporte urbano organizado, porque no es rentable debido a los costos del flete aéreo para el mantenimiento y adquisición de repuestos para los mismos; no obstante, el transporte de las motocicletas para el servicio que se pretende homologar y/o legalizar, es de mayor acceso a los bolsillos de aquellas familias asociadas.

Los mayores problemas sociales que enfrenta el Estado en estos momentos son los desplazados, reinsertados, desempleados, delincuencia común, drogadictos, entre otros, y hoy tenemos la gran oportunidad para aliviar, los flagelos mencionados y ello consiste en la eliminación de la prohibición de la circulación de mototaxis.

Hoy día estamos hablando de aproximadamente 400.000 mototaxistas, que en promedio económico diario bruto es de \$70.000.00 diarios, los cuales generan unos 28.000.000.000.00 de pesos diarios en la economía

nacional, promedio bruto aproximado de 840.000.000.000 millones de pesos mensuales, cifra considerable para un país en *crisis económica*. Únicamente en los estratos uno, dos y tres.

MOTOTAXIS	PASAJEROS MOVILIZADOS APROX.	PROMEDIO DIARIO BRUTO	PROMEDIO DIARIO TOTAL	PROMEDIO DIARIO MENSUAL
400.000	3.000.000	\$ 70.000	28.000.000.000	840.000.000.000
?	?	?	?	?

¿Finalmente, quién es el beneficiado? Es sencillo apreciados Congresistas, el Gobierno Nacional, nos preguntaríamos entonces, cuáles beneficios? En *medio ambiente, preservación de la red vial, impuestos, aportes parafiscales, seguros, empleos directos, empleos indirectos, seguridad, salubridad*, es decir, una economía permanente, circulante productiva. En el país, la tasa de crecimiento del PIB está entre el 4 y 8% anual, por supuesto, dicho crecimiento no se debe únicamente a este fenómeno, pero creemos que la homologación del uso del mototaxi sí contribuye a dinamizar la economía y lo más importante la estabilidad de la misma y si no legislamos al respecto, nuestro gran interrogante es ¿En un par de años, qué vamos a hacer para colabórale a los más de 1.200.000. Mototaxistas? Cifra considerable, ¿verdad? Sin contar además con los empleos directos e indirectos involucrados con la fabricación, reparación y mantenimiento.

Por lógicas razones se afectarían algunos pocos vehículos del transporte organizado, pero la generación de alternativas labores superaría todas las expectativas esperadas de las diferentes entidades oficiales como empresas privadas del país. **¿Cuántos desplazados, reinsertados, desempleados, delincuentes, drogadictos y demás, realizarían esta actividad lícita, honesta y digna, dejando de ser una carga para la sociedad colombiana?**

Antecedentes en Colombia

Ley 105 de 1993. Uno de los principios generales allí consagrados «*es que el usuario pueda transportarse a través del medio de transporte que escoja, siempre que esté en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad*» (página 13).

En el año 2003, 9 de abril, en la ciudad de Montería-Córdoba, se reunieron entre otros: El asesor del Ministerio de Transporte, doctor Davis Gómez Pineda, el Alcalde de Montería, doctor Omar Hernández Padilla, el Secretario de Tránsito, doctor Generoso Puche Yáñez, entre otros, con el fin de coordinar el servicio de «mototaxis» para evitar los inconvenientes de orden público de la ciudad, elaborar censo, y otros temas para la prestación del servicio. Anexo 1 (tres folios)

15 de marzo de 2004, periódico *El Tiempo* - Nación: titular; mototaxis/ Su actividad se ha multiplicado en los últimos tres años, el sector del transporte lanza una alerta por el desborde de este negocio, que esconde una gran problemática social. No hay cifras sobre el número de vehículos. El fenómeno es impulsado por los altos niveles de desempleo del país.

El 20 de abril de 2004, uno de los medios escrito de carácter económico del país *Portafolio*, Opinión, entre otros aboga por la autorización de la prestación del servicio individual de transporte público de mototaxis o bicitaxis, por parte del Ministerio de Transporte, por los beneficios generales que ello conlleva.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte, mediante la Circular número 005 y con argumentos muy débiles, por no decir inexistentes; sobre la prohibición de la prestación del servicio de los denominados mototaxis, con el argumento de que son inseguros, pero la Entidad en mención sigue autorizando la circulación en todo el territorio Nacional (incluyendo grandes capitales) a las denominadas «zorras» un medio de transporte bien inseguro y agresivo.

Ahora bien, de manera objetiva nos dimos a la tarea de indagar por el número de municipios en el país y la verdad que es complicado, razón por cual mencionaremos los departamentos con mayor influencia de este fenómeno social que es de aproximadamente el 55% del territorio nacional:

- Amazonas
- Antioquia

- Atlántico
- Bolívar
- Caldas
- Caquetá
- Cesar
- Córdoba
- Chocó
- Guainía
- Guajira
- Risaralda
- San Andrés Islas
- Sucre
- Valle del Cauca
- Vaupés
- Vichada

Anexo: Mapa de distribución prestación servicio mototaxis.

Antecedentes otros países

Frankfort - Alemania, acaba de aprobar el uso de los bicitaxis y mototaxis en las calles del sector financiero. ¿Será que los alemanes son tan irresponsables, para autorizar este servicio?

Lima-Perú con la Ley 8004 de 1997 de la Cámara Municipal de Fortaleza, que autoriza el servicio. Así mismo en Italia, Japón, España, Bolivia, Brasil, Holanda, México, Cuba, China, India, Nicaragua, por mencionar algunos.

Al homologarse esta modalidad de transporte público terrestre, las economías de estos países, se han fortalecido por las alternativas diversas de ocupación y circulación permanente de la moneda. Nuestras regiones igualmente reactivarán en cierta medida, esta economía, amortiguando así el impacto los procesos de reestructuración establecido por la Administración del Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, en aras de hacer un Estado más dinámico y eficiente, amén de la crisis fiscal y las medidas implementadas por la Ley 617 de 2000 o de ajuste fiscal.

Desde el punto de vista económico, podemos observar cómo el nivel de desempleo en los municipios donde se presta este servicio asciende al 50% aproximadamente y con la conformación de estas empresas, como ya se dijo anteriormente, se logrará reducir este índice a un 20 ó 30% aproximadamente, como consecuencia de la creación de 2.000 pequeñas empresas y cada empresa afiliaría en promedio de 30 mototaxis y de cada una de estas dependerá el sustento de una familia, generándose alrededor de 600.000 empleos directos aproximadamente.

Ahora bien, salgamos del contexto social y económico, analizando otros factores coyunturales que fortalecen la unidad familiar, es decir, los beneficios indirectos que por este fenómeno, no exaltan su importancia a la vista:

1. Poseer un vehículo (moto) de transporte individual, la persona ingresa a la vida moderna, generando una alternativa diferente a las de emplearse constantemente.

2. La moto no requiere lugares adicionales para su garaje, contrario al automóvil.

3. La moto representa una economía de *tiempo*, se desplaza dos (2) veces más rápido que un vehículo en lugares urbanos (no en velocidad sino maniobrabilidad).

4. No representa pérdida de tiempo esperando transporte organizado y las paradas del mismo en lugares diferentes.

5. Por lo tanto al desplazarse en motocicleta ahorra el usuario más de 1.5 horas de tiempo día, el cual puede dedicar a la familia, trabajo, estudio o a la recreación familiar, podríamos decir entonces que los servicios de motos ahorrarían en Colombia aproximadamente 1.6 millones de horas al día de desplazamiento escasamente productivo o más de 47 millones de horas al mes.

6. Que si de cada cinco (5) automóviles que se desplazan en vías congestionadas, una (1) se reemplaza por una moto, la velocidad promedio

de desplazamiento se aumentaría en un 35%, sin necesidad de implantar los sistemas de *pico y placa* respectivos.

7. La moto promedio utiliza cuatro (4) veces menos combustible que un automóvil económico y dada la incierta situación de autosuficiencia petrolera del país a cinco (5) años; iniciaríamos desde ya este importante aporte a las futuras crisis del *petróleo*.

8. Respecto a la contaminación del *medio ambiente* los motores de las motocicletas producen 1/3 parte de CO₂ de lo que produce un automóvil económico y de bajo cilindraje.

9. Finalmente, la motocicleta por su bajo peso, poseer dos ruedas, se convierte en un vehículo que causa poco deterioro a la malla vial del país.

Breve reseña histórica de la legislación colombiana del uso de la motocicleta

El Código Nacional de Tránsito de la legislación anterior, Decreto 1344 de 1970, contenía entre otras definiciones:

“**Motocicleta**” vehículo automotor de dos (2) ruedas en línea con capacidad hasta de un pasajero.

“**Motocarro**” vehículo automotor con estabilidad propia destinada al transporte de carga dentro del perímetro urbano, con capacidad máxima de setecientos (700) kilogramos.

Observamos por la lectura del texto, que no contienen prohibición alguna al respecto. Es adecuado aquí recordar que en derecho, las prohibiciones deben ser expresas; no pueden hallarse implícitas, ni mucho menos, derivarse de interpretarse mentales paralizadas, por el contrario, lo que en la ley no está expresamente prohibido está permitido.

En el texto del proyecto de ley propuesto para debate número 001 de 2000, 010 de 2000, 0083 de 2000 Cámara, 90-100 acumulados de 2000 Senado, 140 de 2001 Senado acumulados, tal como se desprende de la *Gaceta del Congreso* número 199, publicada el jueves 30 de mayo de 2002, se encuentran las siguientes definiciones, que para entonces, aún recogían parte de las prohibiciones del servicio público para los motocarros y las motocicletas.

«**Motocicleta**» vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante destinado al servicio particular (observación subrayado destinado al servicio particular).

El texto final, de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y Transporte, artículo 96.

“*Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas a las siguientes especificaciones: 1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad. 2. Deberán usar de acuerdo a lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. 3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas. 4. El conductor deberá portar siempre el chaleco reflectivo con el número de la placa del vehículo en que se transite*”.

De lo anterior se colige claramente que el nuevo Código Nacional de Tránsito, por una parte, permite el uso de la motocicleta y del motocarro como vehículos automotores y por la otra parte, los capacita para prestar el servicio público de transporte de pasajero, previa homologación de los mismos y de conformidad con las reglamentaciones que el Ministerio de Transporte, expide para tal efecto. Adicionalmente, fuera de su uso para transporte de pasajeros.

Es importante anotar cómo el fenómeno de mototaxis, no se deriva de un agresivo plan publicitario de empresa alguna para abrir mercados comerciales, por el contrario, este es una muestra de emprendimiento colectivo, de cómo el pueblo mismo, por la necesidad de buscar alternativas de empleo y buscar los ingresos necesarios para su congrua subsistencia, de cómo el pueblo mismo, movido por la necesidad de ingresos honestos, emprenden un nuevo uso para la motocicleta. La realidad es que el fenómeno ha crecido considerablemente, demostrando que no solo se hace posible que de la motocicleta derive su sustento, sino también suple la necesidad sentida en los usuarios de transporte público terrestre de bajos recursos.

Las ventajas del mototaxi son múltiples, estas se pueden dividir en ventajas para el usuario y para el propietario del vehículo:

Ventajas para el usuario

- **Economía en las tarifas:** El mototaxi presta servicios de transporte de pasajeros puerta a puerta, por un costo mínimo de lo que cuesta un taxi normal, por ejemplo: un mototaxi ofrece el servicio por más de 20 cuadras y su costo es de \$1.000 pesos y un taxi normal es de \$3.000 pesos, en la misma distancia, el ahorro es significativo.

- **Agilidad y rapidez:** Conduciendo dentro de los límites de velocidad legales, un mototaxi puede desplazarse más rápidamente en sitio de alta congestión en menos de la mitad del tiempo, en áreas rurales puede hacerlo en camino de herradura, veredales, por donde no transitan los automóviles.

- **La familia:** Dedicación en mayor tiempo al núcleo familiar, como compensación a la ausencia diaria por motivos laborales y para los solteros, mayor dedicación al estudio, recreación, deportes y similares.

- **Servicio permanente:** El usuario dispone de las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana, como también de otros servicios adicionales para la clientela continua.

Ventajas para el propietario

- **Economía en el mantenimiento:** Consumo de combustible, bajo costo de los repuestos y los arreglos mecánicos son realizados por los dueños.

- **Economía en el costo de la moto:** El precio del vehículo es más accesible al presupuesto de las familias de bajos ingresos, en porcentaje de ocho (8) veces de un vehículo normal o en su financiamiento.

- **Ingresos:** Los ingresos que percibe son proporcionales a la labor realizada, es decir, de acuerdo con su esfuerzo realizado, sin jefe o superior alguno.

- **Capitalización:** La persona que desarrolla su labor, mejorará su calidad de vida y aumentará sus inversiones acorde con las capacidades.

Ventajas del transporte organizado

- **Fortalecimiento de la organización empresarial:** Crea nuevos espacios y estrategias, para el complemento de la calidad del servicio y personaliza su clientela.

- **Economía mantenimiento:** No se desgasta la maquinaria del vehículo en trayectos no aptos y su movilización es menor por ubicaciones en lugares fijos o predeterminados.

- **Creación de empresa:** Dentro de la sana competencia, pueden crear igualmente este servicio, como complementario puerta a puerta y luego hacer los transbordos necesarios y buscar la satisfacción del cliente y mejorar el servicio.

- **Experiencia:** Con los conocimientos adquiridos durante el ejercicio de su actividad, pueden mejorar ostensiblemente la organización de los mototaxis, en lugares que verdaderamente requieran de su actividad.

- **Economía de mercado:** Los ahorros en la proyección empresarial serían los más adecuados, evitando inversiones innecesarias y el fortalecimiento de empresas con visión estratégica de servicio.

Propuesta

Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente y en el entendido de que el mototaxi es un vehículo que la ley colombiana permite para uso de transporte público y se constituye en una opción para nuestras regiones y no una competencia del transporte organizado, pues este tipo de vehículos atiende otros segmentos de la población, determinando condiciones de equidad y competencia desleal con el transporte organizado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Organizar a los mototaxis en cooperativas, asociaciones, fundaciones o similares.

2. Reglamenta un uniforme para los mototaxistas, códigos de conducta y seguridad respectiva.

3. Expedir placas y licencias especiales para los mototaxistas.

4. Que las autoridades se comprometen en labores pedagógicas en toda la reglamentación del Código de Tránsito y Transporte.

5. Establecer los seguros respectivos del SOAT y Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual.

6. Establecer las condiciones mínimas de seguridad.
7. Realizar mediante operativos continuos, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para su funcionamiento.
8. Verificar que estén realizando los aportes respectivos a pensión y salud respectivos.
9. Determinar la limitante de los cupos para la renovación de la respectiva licencia de funcionamiento.
10. Que la empresa constituida o por constituirse, debe contar con el previo visto bueno del Ministerio de Tránsito y Transporte.

Con la trascendencia e importancia que merece esta problemática social de los municipios donde se presta el servicio de mototaxis, ofreciéndoles mecanismos idóneos y claros a las autoridades del Gobierno Nacional como municipal; el presente proyecto de ley, para la homologación del servicio de mototaxis, como medio de transporte público terrestre individual. Lo anterior tiene como soporte las más de 12.000 firmas de mototaxistas y de ciudadanos que requieren este servicio individual de transporte terrestre. Dejo a consideración de los honorables Congresistas, el presente proyecto de ley; el que esperamos sea aprobado por las mayorías que integramos este importante Organó Legislativo; acorde con los trámites de ley establecidos.

Se anexan cuadros comparativos y de interés general para hacer más objetiva la presente propuesta.

De ustedes,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,
Representante a la Cámara, departamento del Guainía.
Miguel Angel Rangel Sosa,
Representante a la Cámara, departamento de Bolívar.

LO QUE MUCHOS NO MOTOCICLISTAS PERCIBEN DE LA MOTOCICLETA...

Percepción

- La moto es un instrumento de recreación de unos pocos Harlistas adinerados.
- La motocicleta tiene poca significancia en lo que respecta al transporte de los colombianos.
- La accidentalidad de la motocicleta es mucho más alta que la de cualquier otro vehículo.

Realidad

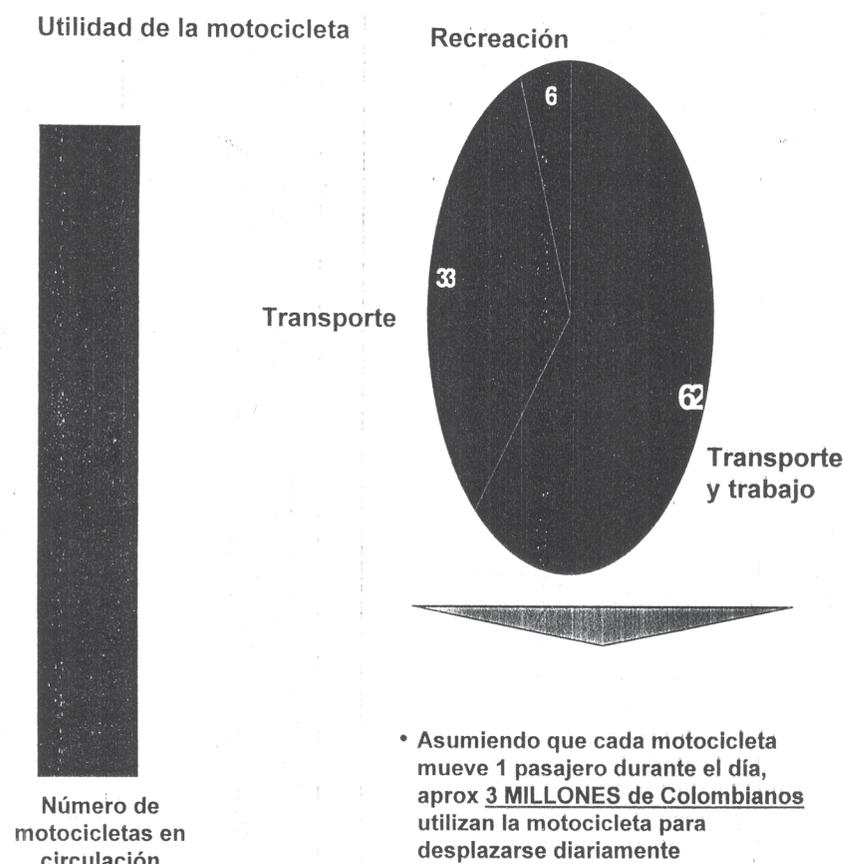
- El 97% de los usuarios de motos son de estratos 1, 2 y 3, y la utilizan principalmente como instrumento de transporte y trabajo.
- Cerca de 1.5 millones de motos recorren las calles del país y transportan diariamente 3 millones de personas. En el 2004 se venderán más motos que carros.
- Según las estadísticas que más adelante se acompañan, la accidentalidad de los automotores de 4 o más ruedas es más alta que la de motocicletas.

CONSIDERACIONES GENERALES: COMO VEHICULO, LA MOTOCICLETA GENERA IMPORTANTES BENEFICIOS PARA EL BIEN PUBLICO

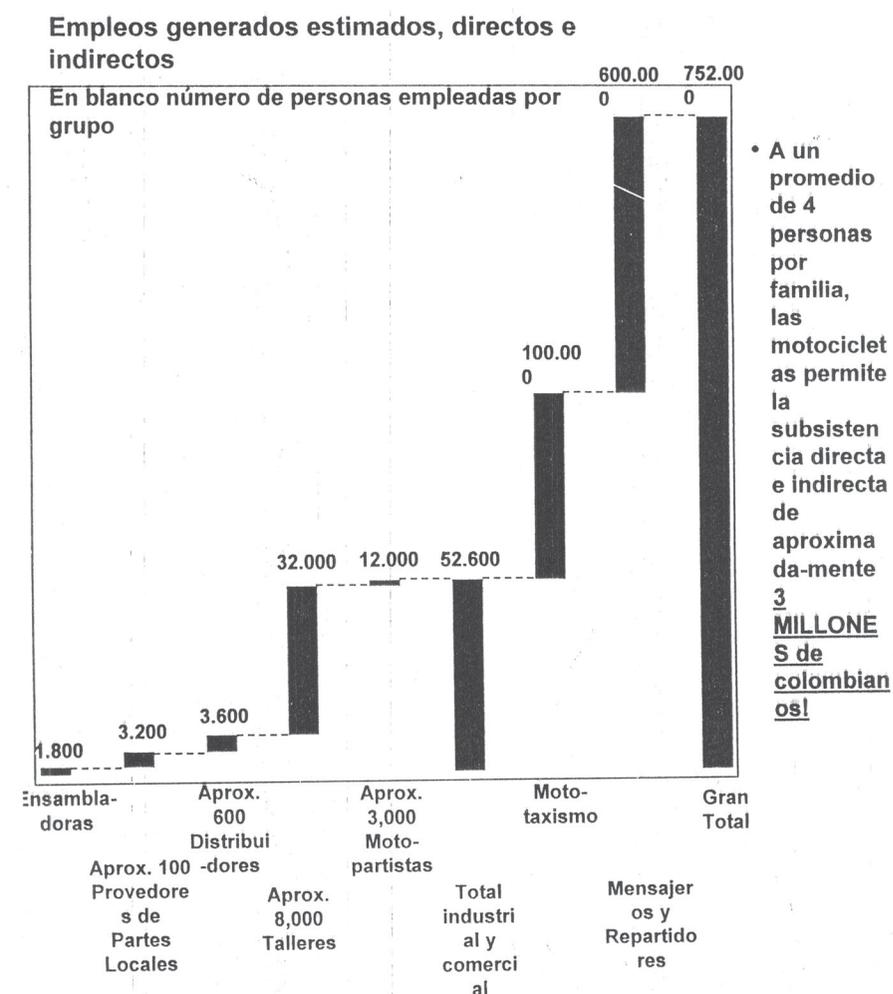
- Utiliza más eficientemente las vías públicas. Según estudios realizados en el Japón, 3 motos ocupan el espacio de desplazamiento de un automóvil, en condiciones de ciudad.* Además, genera muchísimo menos desgaste vial.
- Si de cada 5 automóviles que se desplazan en vías congestionadas 1 se reemplaza por una motocicleta, la velocidad de desplazamiento promedio aumentaría un 35%.*
- La moto incrementa la productividad de las ciudades dada su rapidez de desplazamiento y el tiempo que esta ahorra a los usuarios. El Banco Mundial estima el costo perdido en trancones en Lima, Perú, en 500 millones de dólares al año.
- En promedio, una moto se desplaza 2 veces más rápido que un carro en la ciudad. Esto ahorra a usuarios en ciudades intermedias aprox. 20 horas al mes en tiempo de desplazamiento.**

- Por tener un motor 10 veces más pequeño que el de un carro liviano, un motor de moto moderno contamina mucho menos que los carros más limpios.
- Además, la motocicleta consume una quinta parte del combustible que consume un automóvil, utilizando más eficientemente los recursos petroleros del país*.

LA MOTOCICLETA SE HA CONVERTIDO EN UN VEHICULO COMPARTIDO POR MAS DE 3 MILLONES DE COLOMBIANOS



LAS MOTOCICLETAS CONSTITUYEN UNA IMPORTANTE FUENTE DE CREACION DE EMPLEO EN EL PAIS



**EL MOTOTAXI GENERA CLARAS VENTAJAS
PARA EL USUARIO FINAL. ¿DE NO SER ASÍ
EL FENOMENO JAMAS SE HABRIA MASIFICADO!**

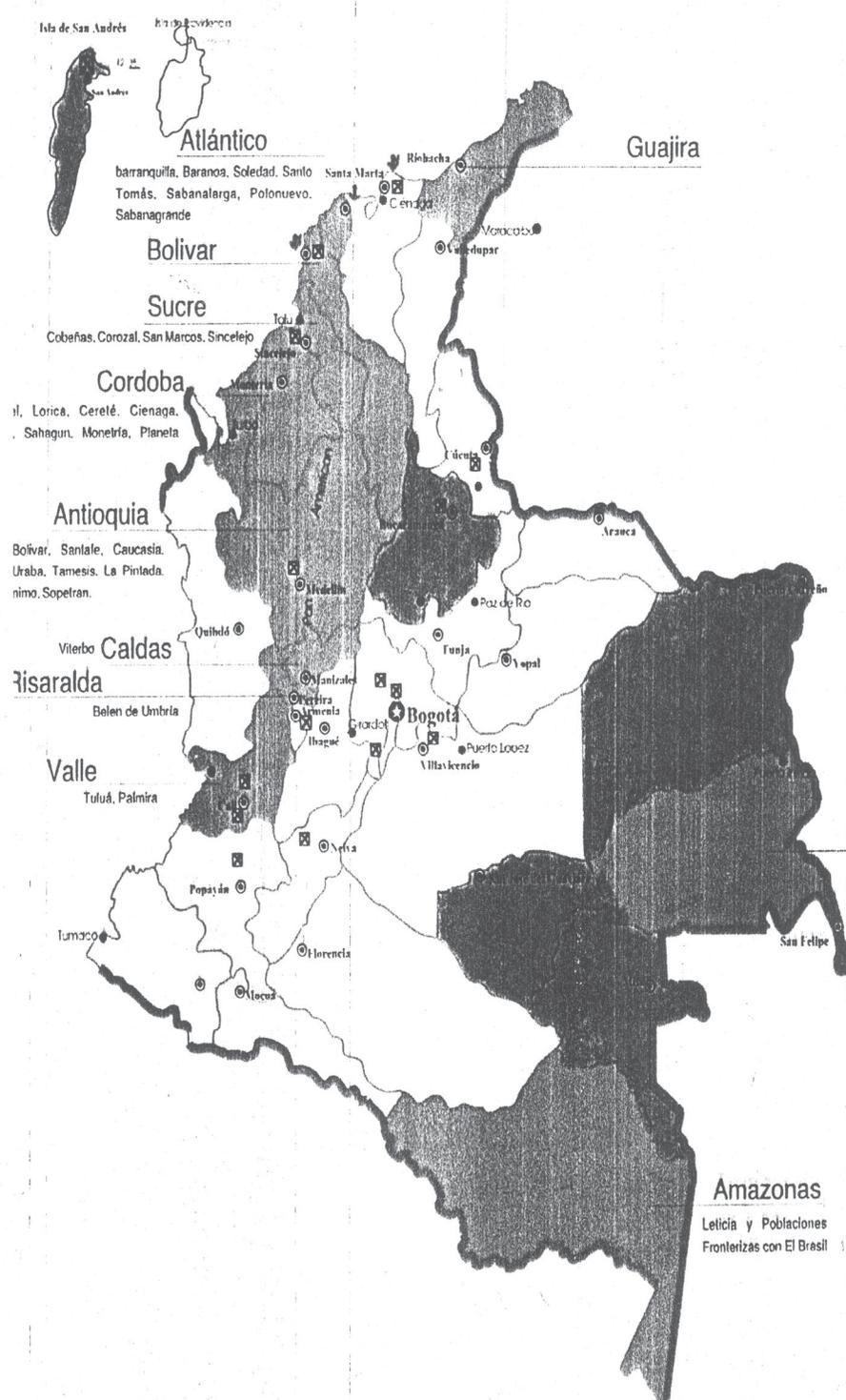
• Representa una alternativa de transporte digna, puerta a puerta, para las personas que no tienen con qué pagar un taxi convencional.

• Para aquellos que viven en áreas rurales, veredas o barrios periféricos donde por circunstancias de orden social y otras razones no circula el transporte público, se convierte en su único medio de transporte eficiente. Todo esto genera más tiempo productivo para las personas, permitiéndoles estudiar, disponer de más tiempo para trabajar o estar con sus familias.

• Permite desplazamientos ágiles por vías sub-óptimas y caminos de herradura dada su capacidad de circular por terrenos destapados, agrestes o pantanosos.

• En áreas rurales y en las llanuras, la motocicleta ha reemplazado la mula y el caballo.

Poblaciones de Colombia en las que se da el mototaxi



**POR TODOS ESTOS MOTIVOS, EL MOTOTAXISMO HA
EXISTIDO Y CONTINUA CRECIENDO EN DIVERSOS
PAISES DEL MUNDO, MUCHOS DE ELLOS
CON CONDICIONES SIMILARES A COLOMBIA**

• PERU ha reglamentado el mototaxismo inclusive en Lima, su ciudad capital. Allí existen más de 200.000 mototaxis, los cuales conviven con medios alternos de transporte.

• Los mototaxis también son permitidos –y trabajan bajo una clara reglamentación– en países como BRASIL, la INDIA y TAILANDIA, pues constituyen una alternativa de transporte económica y ágil que impulsa el desarrollo.

• No son un fenómeno único de los países en desarrollo. En PARIS y LONDRES existe el servicio del mototaxi para ahorrar tiempo de desplazamiento.

• Incluso, la ciudad de LONDRES, para fomentar medios de transporte eficientes en el uso del espacio, ha eximido las motos de pagar el controvertido peaje que se cobra a los automóviles que ingresan al centro de la ciudad.

**CONSIDERACIONES DE SEGURIDAD
PARA LOS MOTOTAXIS**

Garantizando la seguridad:

• Unas adecuadas prácticas de manejo y la protección de rigor, lo hacen un vehículo seguro.

Por estos motivos:

– El mototaxista deberá tener licencia de conducción especial, la cual será emitida por autoridades competentes después de que el conductor apruebe un riguroso examen de conducción. Dicha licencia garantizará la pericia del conductor.

– Se exigirá casco reglamentado por la norma ICONTEC, a conductor y pasajero.

– Se exigirá chaleco reflectivo a conductor y pasajero.

– Se exigirá inspección anual mecánica a los mototaxis y el debido certificado de la misma.

– Los mototaxis tendrán límites de velocidad establecidos de manera estricta en sus áreas de servicio.

– Se expedirá un seguro para las motocicletas, similar al SOAT, pero con vencimiento inmediato al primer uso del mismo (utilización a primera pérdida). Así pues, después de cada accidente, deberá ser renovado. Como esto tiene un costo para el mototaxista, este será más prudente a la hora de conducir.

**UNA GRAN CANTIDAD DE ACCIDENTES
DE MOTOCICLETA SON CAUSADOS
POR LA IMPRUDENCIA DE CONDUCTORES
DE VEHICULOS DE 4 O MAS RUEDAS:**

• Según estadísticas de la RACC, en España, «el 67% de los accidentes entre una moto y un coche, la culpa es del coche». Igual que un peatón, el vehículo más liviano lleva las de perder.

• En Colombia, por su parte, el 84% de los accidentes de tránsito son causados por choques.

• Es poco común ver una moto chocarse contra otra moto. La gran mayoría de choques donde la moto se ve involucrada ocurren contra un vehículo de 4 o más ruedas.

• Haciendo un paralelo con España, podemos entonces colegir que una gran mayoría de accidentes por choque entre carro y moto parten de la imprudencia de los conductores de vehículos de 4 o más ruedas.

Fuentes: RACC España; Fondo de Prevención Vial, Colombia.

**TENIENDO EN CUENTA EL NUMERO DE VEHICULOS
Y DE ACCIDENTES, LAS ESTADISTICAS NO SOPORTAN
LA PREMISA DE UNA MAYOR ACCIDENTALIDAD
PARA ESTAS ULTIMAS.**

1. Al 2002 existía aproximadamente 1 moto por cada 1.7 vehículos de 4 o más ruedas.

2. Según datos del Fondo de Prevención Vial, en el 2002 ocurrieron un total de 189.993 accidentes. Las cifras indican que en el mismo año, por cada 1 accidente en moto (7.89% de accidentes para un total de 14.990) se contabilizaban 11.4 accidentes en vehículos de 4 o más ruedas (90,12% para un total de 171.221).

3. Para que las tasas de accidentalidad fuesen iguales –en proporción al parque automotor de cada tipo de vehículo– debería existir 1 accidente en moto por cada 1.7 accidentes en vehículos de 4 o más ruedas.

4. Cómo la accidentalidad en los vehículos de 4 o más ruedas es 11.4 veces mayor, esto equivale a decir, al ajustar la accidentalidad por la densidad del parque automotor, que su accidentalidad es 6.71 veces mayor que la de las motocicletas.

*Fuente: Fondo de Prevención Vial.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 37 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Pedro Nelson Pardo* y *Miguel Angel Rangel*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 2004 CAMARA
por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 820 de 2003
y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El Capítulo IV de la Ley 820 de 2003 quedará así:

CAPITULO IV

Póliza de Garantía Arrendataria

Artículo 16. Creación Póliza de Garantía Arrendataria. Créase la póliza de garantía arrendataria, por medio de la cual se asegura al arrendador el pago de los cánones de arrendamiento y demás obligaciones a cargo del arrendatario en caso de incumplimiento de este, lo anterior en virtud del contrato de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana o con destinación comercial.

Parágrafo 1°. *Aseguradoras autorizadas para expedición de pólizas.* Esta póliza será expedida por las empresas aseguradoras legalmente constituidas, con sujeción a las normas establecidas para el Contrato de Seguro en el Código de Comercio Colombiano.

Parágrafo 2°. *Sujetos de la póliza.* El tomador de esta póliza será el arrendatario y el beneficiario será el arrendador.

Parágrafo 3°. *Valor del contrato.* El valor del contrato de arrendamiento se determinará por el precio de los cánones durante el tiempo del contrato, en todo caso no podrá ser superior a un (1) año.

Parágrafo 4°. *Valor de la póliza.* El valor de la póliza en ningún caso podrá exceder del 10% del valor total del contrato de arrendamiento.

Parágrafo 5°. *Duración de la póliza.* El término de duración de la presente póliza será el mismo establecido por las partes para el contrato de arrendamiento, y deberá renovarse en caso de prórroga del respectivo contrato.

Parágrafo 6°. *Vigilancia.* La regulación, vigilancia y control de la póliza de garantía arrendataria estará a cargo de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 7°. *Libre escogencia.* A partir de la vigencia de la presente ley, el arrendatario podrá escoger entre la Póliza de garantía arrendataria y la figura de los coarrendatarios y/o fiadores en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana o inmuebles con destinación comercial.

Parágrafo 8°. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la vigilancia y control del ejercicio de las empresas que tengan como actividad principal el arrendamiento de bienes raíces, e impondrá sanciones según la naturaleza y gravedad de la infracción, a las inmobiliarias que no acepten la opción que libremente escojan los arrendatarios.

Parágrafo 9°. *Facultades.* Facúltese a la Superintendencia de Industria y Comercio para que dentro del término de tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expida la reglamentación correspondiente al régimen sancionatorio de esta actividad comercial.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

José Gonzalo Gutiérrez,
Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, tiene como fundamento actualizar la legislación en materia de arrendamientos de vivienda urbana y de locales comerciales a la realidad social que están padeciendo un sinnúmero de colombianos que actuando de buena fe prestaron su buen nombre para servir de Coarrendatarios y/o fiadores en la celebración de este tipo de contratos en razón de la exigencia expresa que ha hecho carrera en virtud de una costumbre mercantil por parte de los arrendadores.

Es de conocimiento público la cantidad de coarrendatarios y/o fiadores que han tenido que vender sus inmuebles o propiedades o valerse de créditos con entidades financieras o con personas naturales, con el fin de pagar injustamente las sumas que han dejado de pagar por concepto de cánones de arrendamiento por parte de los arrendatarios.

Este proyecto de ley obedece también a que la legislación actual en materia de arrendamientos de bienes raíces adolece de este vacío que ha causado una grave crisis en las relaciones contractuales de las partes que intervienen en dicho contrato de arrendamiento, generándose en muchas oportunidades situaciones de injusticia con relación a los coarrendatarios y/o fiadores ya que estos han venido actuando en calidad de terceros responsables, lo que determina la urgente necesidad de implementar e incorporar a la legislación vigente en esta materia el tema de la Póliza de Garantía Arrendataria como elemento fundamental para generar la armonía contractual en esta materia.

Igualmente se puede observar que con la implementación de esta Póliza de Garantía Arrendataria se generaría más confianza entre las partes porque no solamente cuenta la capacidad económica del arrendatario sino la garantía de cumplimiento mediante la suscripción de una póliza de la misma manera se le estaría evitando al arrendatario la penosa necesidad de acudir a un tercero con el fin de que le garantice su cumplimiento en la relación contractual.

La finalidad primordial que persigue esta reforma es la de coadyuvar a potenciar el mercado inmobiliario de arrendamiento como pieza básica de una política de vivienda orientada por mandato Constitucional en su artículo 51 que prescribe el disfrute de una vivienda digna y adecuada para los colombianos. Permitiendo un equilibrio adecuado que facilite la ocupación mediante arrendamiento de más inmuebles, puesto que se estaría ahorrando tiempo y trámites en la suscripción de estos contratos.

Nuestra Constitución Política estableció una protección especial a la vivienda digna a que tiene derecho todo colombiano en el artículo 51, del análisis jurídico de esta norma se puede entender con facilidad que esta protección también cobija a los arrendatarios de acceder a unas condiciones dignas en la vivienda que recibe en calidad de arrendamiento; la vivienda, fue desde los más remotos tiempos de la historia, después de la alimentación, lo primero que buscó el hombre, incluso antes de buscar protección para su cuerpo nuestros antepasados en la época de errantes se metían en cuevas naturales en manadas para favorecerse de los factores hostiles de la misma naturaleza. Y fuera de este estado primitivo, todas las culturas y civilizaciones se han preocupado por construir una vivienda para cada una de las familias que lo integran, es entonces laudable que el Estado nuestro, declare la protección del derecho a la vivienda, pero más plausible es que este derecho no se quede escrito, sino que se materialice.

La Corte Constitucional en Sentencia C-056 de 1996 manifestó frente a esta protección constitucional lo siguiente: “El artículo 51 de la Constitución no supone que el derecho a la vivienda digna del arrendatario, se ejerza con violación de los derechos del arrendador. Y lo único que consagra la disposición demandada es el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario. Cómo se cumplen las del arrendador, pues el arrendatario sólo es privado de la tenencia del inmueble en virtud de la sentencia que pone fin al proceso, cuando se decreta el lanzamiento”.

El desarrollo legal de los contratos de arrendamiento esta reglado en el Código Civil Colombiano y la Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha manifestado lo siguiente sobre este tema “el contrato de arrendamiento crea para las partes: el arrendador sigue obligado a ‘conceder el goce de una cosa’ y a cumplir concretamente las obligaciones a que se refiere el artículo 1982 del Código Civil, y todo lo que de ellas se deriva; y el arrendatario, ‘a pagar por este goce’”.

“La obligación de pagar la renta del arrendamiento nace del contrato. El artículo 1602 del Código Civil establece: ‘Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales’. Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley, una ley ‘particular’, cuyo ámbito está limitado a las partes, pero ley al fin y al cabo: el propio contrato. Y según la Constitución, ‘se garantizan la propiedad privada y los

demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles'. Es claro, pues, que mientras se tramita el proceso de lanzamiento los contratantes conservan sus derechos. El conflicto entre ellos se definirá en la sentencia, no antes. Salvo, naturalmente, los casos en que el proceso termina anormalmente, por transacción o desistimiento».

La normatividad especial en el tema específico del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana está regulado en La Ley 820 de 2003, y define en su artículo 2º Contrato de Arrendamiento en la siguiente forma: «El contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado»; en el artículo 3º define la forma del contrato y los elementos en los cuales las partes al menos deben ponerse de acuerdo. Vale la pena resaltar que dentro de estos elementos o requisitos para suscribir el contrato de arrendamiento no se contempla la exigencia de coarrendatarios, de lo cual se deduce que esta figura es una costumbre mercantil, al igual que la exigencia de fiadores frente a este tema obedece al contrato de fianza regulado igualmente por la legislación civil colombiana.

Frente al Contrato de Arrendamiento de Locales Comerciales, el Código de Comercio no trata en forma separada el tema del Contrato de Arrendamiento, sino que lo contempla dentro del título de los establecimientos de comercio, dejando grandes vacíos los que deben ser llenados por las normas del Código Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º del Código Mercantil que dice: «En las cuestiones comerciales en que pueda aplicarse la analogía se aplicarán las disposiciones de la legislación Civil». Los artículos 518 al 524 del Código de Comercio hablan del Arrendamiento de Inmuebles ocupados por establecimientos de comercio, estas normas comerciales tienden a proteger los intereses de los arrendatarios. La legislación mercantil no exige a las partes la calidad de comerciantes como lógicamente debería ser, sino que por el contrario lo único que exige es que el contrato de arrendamiento forme parte del establecimiento de comercio según lo manifiesta el numeral cinco del artículo 516. De otra parte, los artículos 518 y 527 de la Legislación Comercial, no exigen que para quedar cobijados dentro de sus normas el propietario del local arrendado tenga la calidad de comerciante.

Por otro lado, por qué no introducir la opción para los arrendatarios de elegir la Póliza de Garantía Arrendataria en vez de acudir a terceros, si la Ley 820 de 2003 en el artículo 15 reglamentado por el Decreto 3130 de noviembre 4 de 2003, contempla la posibilidad de que el arrendador exija a los arrendatarios la prestación de garantías o fianzas para el cubrimiento o garantía de pago de los servicios públicos a las empresas prestadoras de ellos, asunto que también hacía más gravosa la situación de los coarrendatarios y/o fiadores.

Considero que la póliza se constituye en una alternativa valiosa no solo para quienes no desean acudir a terceros, sino para aquellas personas que por razones de trabajo, estudio o negocios se ven en la necesidad de domiciliarse en una ciudad distinta, y se les dificulta un poco más la búsqueda de esos terceros que garanticen el pago de los cánones de arrendamiento en caso de incumplimiento del contrato por parte del arrendatario.

Legislación comparada

Es de anotar que a nivel latinoamericano muchos países han implementado esta figura como el caso de la República de Chile mediante la Ley 964 de 1975 y mediante los Decretos-ley números 1 y 128 de 1973 y 527 de 1974 en su artículo 11, implementó la caución de las obligaciones del arrendatario mediante este tipo de garantía.

La República de Ecuador mediante la Ley de Inquilinato número 54 de 1989 en su artículo 54 aprobó el depósito de pensiones de arrendamiento para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento a favor del arrendador, advirtiendo que en este país existe la Jurisdicción Especial de Arrendamientos (Jueces de Inquilinato).

En la República de España el Régimen Jurídico de los Arrendamientos Urbanos se encuentra en la actualidad regulado por la Ley de Arrendamientos de 1964 aprobado por el Decreto 4104 de 1964. En esta normatividad se implementó la fianza arrendaticia como obligatoria para contratos de arrendamiento de vivienda urbana e igualmente estableció una serie de cuantías.

En algunos Estados de la República de México se ha establecido un depósito, un fiador o una fianza como garantía en el cumplimiento de los cánones de arrendamiento en esta modalidad contractual.

José Gonzalo Gutiérrez,
honorables Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 38 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Gonzalo Gutiérrez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 2004 CAMARA por medio de la cual se crean las casas-cárcel hogar de reclusión de los vigilantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Creación.* De acuerdo con el párrafo 3º del artículo 21 de la Ley 65 de 1993, créase las Casas-Cárcel Hogar de Reclusión de los Vigilantes, que presten sus servicios a las compañías de vigilancia y seguridad privada, reconocidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 2º. *Denominación.* Se denomina Casa-Cárcel al lugar destinado para la detención preventiva y el cumplimiento de la pena por delitos culposos cometidos por causa o con ocasión de su oficio.

Parágrafo. Los establecimientos que se creen deberán cumplir los requisitos en materia de instalaciones, seguridad e higiene que determine el Ministerio del Interior y de Justicia, y los requisitos de creación, organización y funcionamiento determinados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.

Artículo 3º. *Facultades.* Facúltese al Ministerio del Interior y de Justicia y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expida el régimen reglamentario de estos establecimientos carcelarios.

José Gonzalo Gutiérrez,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto 356 de 11 de febrero de 1994, “por la cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”, define los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en el artículo 2º así:

“*Entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para la vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con el mismo fin.*”

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las Casas-Cárcel Hogar de Reclusión de los Vigilantes, en concordancia con el párrafo 3º del artículo 21 de la Ley 65 de 1993, “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”.

La norma en comento dispone:

“*Parágrafo 3º. Los celadores de las compañías de vigilancia privada, que por causa o con ocasión de su oficio, cometan un delito, cumplirán su detención preventiva en centro de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos en pabellones especiales*”. Subrayado fuera de texto.

Esta disposición fue sometida a análisis de constitucionalidad en Sentencia número C-394 de 1995, y fue declarada exequible, considerando la Corte Constitucional que:

“*no se puede dar el mismo trato, de manera exacta e idéntica, a personas con antecedentes, conducta y situaciones jurídicas distintas*”. Subrayado fuera de texto.

Concluyó también, que las distinciones en materia penitenciaria y carcelaria son necesarias dado que las vicisitudes presentadas en una cárcel son variadas e indeterminadas.

Bajo esta premisa, se hace necesario dar origen a los centros de reclusión para los vigilantes que trabajan prestando sus servicios de vigilancia y seguridad privada en empresas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia del ramo, en cualquiera de sus cuatro (4) modalidades, es decir, vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta y de transporte de valores, que cometan hechos punibles culposos.

Las modalidades para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada son definidas por el artículo 6º del Decreto número 356 del 11 de febrero de 1994, así:

1. **Vigilancia fija:** Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o a bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.

2. **Vigilancia móvil:** Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.

3. **Escolta:** Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.

4. **Transporte de valores:** Es el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta para transportar, custodiar y manejar valores y el desarrollo de actividades conexas.

Nótese que el presente proyecto de ley pretende establecer este beneficio a favor de los vigilantes vinculados a empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad, cooperativas de vigilancia y seguridad privada y empresas de transporte de valores, legalmente constituidas conforme al Decreto número 356 del 11 de febrero de 1994 y a las que pese a constituirse antes de la vigencia del decreto, se les reconoce su naturaleza jurídica, sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Continúa diciendo la Corte en su análisis de constitucionalidad, sobre posible violación al principio de igualdad en la aplicación del parágrafo 3° del artículo 21 de la Ley 65 de 1993, que:

“La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar”.

Es evidente que para lograr objetivos legítimos, la distinción que establece la norma es necesaria en aras de brindar seguridad y una verdadera resocialización al condenado por delitos culposos. La seguridad exige en ocasiones que una persona sea trasladada a un centro especial en atención a circunstancias específicas que pueden hacer más viable su reinserción a la sociedad, al igual que proteger su vida y la de los demás internos.

A veces las condiciones iguales de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, cuando se trata de proteger la vida de los internos, como sucede y seguirá sucediendo si no se adopta esta ley.

A la luz del derecho no considero justo que estas personas encargadas de una actividad de alto riesgo como lo es la vigilancia, capacitadas y entrenadas para desempeñar a cabalidad su oficio, tal como lo ordena el artículo 64 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, personas en las que confiamos la responsabilidad de nuestra seguridad personal o de nuestros bienes, cuando cometen un hecho punible con ocasión de su oficio, deban ser recluidas en cárceles ordinarias, compartiendo espacio con otros reclusos que sí están ahí por haber cometido delitos dolosos.

Considero que estas personas encargadas de un oficio tan importante, cuya finalidad es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad de personas y el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre bienes de las personas que reciben su protección, merecen la oportunidad de purgar su pena en un sitio acorde con sus condiciones especiales, no dejemos el desarrollo de esta disposición a la voluntad política del ejecutivo y aprobemos este proyecto de ley, que no solo beneficiará a este sector de la sociedad, sino que contribuirá a solucionar un problema mayúsculo del Gobierno, como lo es el hacinamiento en las cárceles del país, hecho atentatorio del principio de resocialización que debe imperar en estos establecimientos.

No olvidemos que estamos legislando para un sector de aproximadamente doscientos cincuenta mil (250.000) vigilantes, vinculados en más de 2.200 empresas privadas dedicadas a la Vigilancia y Seguridad privada en Colombia; pues según un informe reciente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, existen 943 empresas autorizadas para ejercer su oficio con armas y sin armas 131; asociados en cooperativas 70 y como sociedades 56; existen 1.565 departamentos de seguridad; empresas transportadoras de valores 74, compañías blindadoras 32 y escuelas de capacitación 56.

Así las cosas, los colombianos gracias al terrorismo y a la delincuencia, de acuerdo con un informe de la Contraloría General de la República, estamos gastando aproximadamente 3.5 billones de pesos al año en servicios de seguridad, vehículos blindados, motocicletas, escoltas, perros entrenados, armas y equipos de última tecnología, que representaron en el 2002 alrededor del 1.3% del Producto Interno Bruto, PIB.

La seguridad privada es un negocio cada día más importante y necesaria, pues el aumento entre 1999 y 2000 fue del 29%, ya que de 2.106 empresas dedicadas a la vigilancia se pasó a 2.726, por lo que para el año 2001 el

personal dedicado a la vigilancia y seguridad privada superó al pie de fuerza de la Policía Nacional.

Consecuente con este panorama, y transcribiendo lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-394 de 1995, el Congreso se encuentra en mora de aprobar una ley como la presente:

“El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y el cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos... de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad”. Subrayado fuera de texto.

José Gonzalo Gutiérrez,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 39 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Gonzalo Gutiérrez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 40 DE 2004 CAMARA

por la cual se define y regula la actividad de las casas comerciales de compraventa o empeño como contratos de mutuo garantizados con prenda.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley, son Casas Comerciales de Compraventa o de Empeño, las conformadas por personas jurídicas organizadas con arreglo a las presentes disposiciones, cuyo objeto social exclusivo sea realizar Contratos de Mutuo con Interés garantizados con Prenda.

El Contrato de Mutuo o Préstamo de Consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad. El que entrega se llama Mutuante y el que recibe se llama Mutuario.

Por el Contrato de Empeño o Prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* Las Casas Comerciales de Compraventa a que alude la presente ley, deberán organizarse como sociedades de responsabilidad limitada y adquieren existencia legal a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente y de su inscripción en el Registro Mercantil.

Parágrafo. No podrán ser socios de estas casas comerciales, quienes hayan sido condenados por delitos de usura o contra el patrimonio económico.

Artículo 3°. *Inscripción y requisitos.* Estas casas comerciales deberán inscribirse antes de iniciar operaciones, en el registro que al efecto lleve la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional, previa verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Encontrarse creadas u organizadas bajo la forma de sociedades comerciales de responsabilidad limitada y tener como objeto social solamente la actividad a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

2. Reunir un patrimonio suficiente que permita garantizar el adecuado cumplimiento de su objeto social.

3. Contar con la infraestructura necesaria que permita el adecuado manejo y el debido control del conjunto de sus operaciones, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de la que por ley esté asignada a otras entidades.

Artículo 4°. *Certificado de autorización.* Si se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3° de esta ley, la Superintendencia de Industria y Comercio concederá y expedirá certificado de autorización, necesario para ejercer la actividad.

Artículo 5°. *Cancelación de la inscripción.* La Superintendencia de Industria y Comercio cancelará la inscripción a la casa comercial en cualquiera de los siguientes casos, mediante providencia debidamente motivada, que admitirá los recursos de ley:

1. Por solicitud formulada por el representante legal de la sociedad.

2. En caso de disolución de la sociedad.

3. Cuando el monto del patrimonio social se vea disminuido notoriamente e impida garantizar su normal funcionamiento.

4. Cuando se establezca que cualquiera de las informaciones o la documentación presentadas para obtener la inscripción de que trata la presente ley o su reglamento, sean incompletas o contrarias a la ley.

5. Por incumplir las obligaciones que se deriven de los contratos que celebre con los usuarios de sus servicios, a menos que medie conciliación entre ellos, en aquellos casos que así la admitan.

6. Por no acatar las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio o de la Superintendencia Bancaria.

7. Cuando se realicen negocios o contratos simulados para desconocer la presente ley.

8. Por no cumplir las obligaciones legales vigentes y en especial las contempladas en el artículo 10 de la presente ley.

9. Como sanción, en los eventos previstos en las normas que rigen la materia.

Parágrafo. La cancelación de la inscripción, conlleva la inmediata interrupción de la actividad de la sociedad.

Artículo 6°. *Precio y plazo del contrato.* Las partes determinarán libremente el monto del contrato y para ejercer la condición resolutoria del mismo, el plazo será máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por dos (2) meses más. Si las partes desean prolongar este tiempo, tendrán que mediar un nuevo contrato.

Artículo 7°. *Intereses.* Los intereses a cobrarse durante el plazo estipulado para la resolución del contrato, en ningún caso serán superiores al máximo legal establecido por la Superintendencia Bancaria, so pena de incurrir en cancelación de la inscripción.

Lo anterior sin perjuicio de la investigación penal por el presunto delito de usura y demás sanciones legales que se puedan presentar.

Parágrafo. Cuando sobrevinieren discrepancias por no haberse estipulado intereses en el contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Artículo 8°. *Sanciones por ejercicio ilegal.* Quien realice la actividad a que se refiere la presente ley en contravención con la misma, se hará acreedor a las sanciones por el ejercicio ilegal de una actividad propia de las personas vigiladas por la Superintendencia de Industria y Comercio sin perjuicio de las demás previstas en la ley.

Artículo 9°. *Cesión de cuotas.* En caso de cesión de cuotas de la Sociedad, deberá informarse previamente sobre ello a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien podrá negarla en el evento de no acreditar el cesionario los requisitos expresamente establecidos por esta ley.

Artículo 10. *Obligaciones.* Estas sociedades están sometidas, además de las disposiciones del Código de Comercio, al cumplimiento de las siguientes obligaciones especiales:

1. Realizar solamente el objeto social, exigiendo para ello factura de compra u otro documento que permita establecer la procedencia legal del bien dado en garantía.

2. Identificar plenamente al mutuario (nombres y apellidos completos y dirección) quien deberá presentar su cédula de ciudadanía y fotocopia de la misma para ser anexada al contrato.

3. Colaborar efectivamente con las entidades encargadas de vigilar su funcionamiento, así como con aquellas otras que tengan atribuida competencia para solicitarles información. En desarrollo de esta obligación deberán:

a) Informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones efectuadas en desarrollo de su empresa, dentro de los términos, forma y condiciones que para el efecto se establezca;

b) Permitir y facilitar a las autoridades que así lo requieran, información y/o inspección de los contratos realizados en ejercicio de la actividad, los cuales permanecerán en estricto archivo consecutivo; igualmente de los libros de contabilidad, comprobantes y soportes contables y, en general, de todos los documentos de la sociedad.

4. Informar de cualquier apertura, traslado o cierre de sus establecimientos de comercio, dentro de la oportunidad y en la forma que disponga la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. Se prohíbe dar en garantía del Contrato de Mutuo todo tipo de armas de fuego de uso privativo de la Fuerza Pública.

Artículo 11. *Póliza obligatoria.* Para garantizar los daños o perjuicios que se llegaren a causar con ocasión de la pérdida o deterioro de los bienes muebles dados en garantía y dependiendo del capital o patrimonio que maneje la sociedad conformada, se adquirirá por parte de ellas, una póliza que respalde dichos contratos en estas eventualidades.

Artículo 12. *Mérito ejecutivo.* El documento en que conste el contrato, que debe ser entregado al mutuario en el momento de la celebración del contrato, presta mérito ejecutivo en contra de la casa comercial correspondiente, para la devolución del bien dado en garantía y la devolución de los intereses cobrados en exceso.

Parágrafo 1°. El documento donde conste el contrato se expedirá en original y copia; el original será entregado al mutuario y en él se deberá anotar todo abono o pago de intereses o de capital que se realice y la copia permanecerá en el archivo activo de la sociedad.

Parágrafo 2°. Los asuntos no regulados en la presente ley, relacionados con el Contrato de Mutuo con Interés garantizado con Prenda, serán resueltos por lo previsto en el Título XXX, del Libro 4 del Código Civil y el Código de Comercio.

Artículo 13. *Facultades.* Facúltase al Gobierno Nacional para que dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la promulgación de la presente ley, la reglamente, así mismo para que determine las funciones de las dependencias internas de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que esta cumpla las funciones asignadas en la presente ley. Igualmente expedirá la reglamentación que corresponda, sobre la póliza obligatoria que deben tomar las casas comerciales a que se refiere la presente ley.

Artículo transitorio. Las casas comerciales de compraventa de bienes muebles con pacto de retroventa que actualmente operan en el país, cualquiera sea su naturaleza, tendrán un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para adaptarse a ella.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

José Gonzalo Gutiérrez,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, pretende regular la actividad ejercida por los establecimientos comerciales denominados comúnmente como “Compraventas”, “Casas de Empeño”, “Prenderías”, y Compraventas con Pacto de Retroventa.

Para una mejor comprensión, se transcriben las disposiciones legales del Código Civil que regulan la materia:

Artículo 1849. “*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio*”.

Artículo 1939. “*Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación lo que haya costado la compra*”.

Este convenio accesorio a la compraventa no es más que una condición resolutoria expresa, consistente en la facultad que se reserva el vendedor de recobrar lo que ha vendido, condición cuyo cumplimiento invalida la compraventa, extingue el derecho del comprador y vuelve las cosas al estado que antes tenían. El comprador había adquirido la propiedad de lo comprado, pero su derecho desaparece al cumplirse una condición potestativa que depende de la voluntad del vendedor. En el momento en que este hace el reembolso se efectúa la resolución del contrato. No hay pues nueva venta del comprador al vendedor.

En los anteriores términos se define lo que es una compraventa con pacto de retroventa, nótese que para el caso de las Casas Comerciales de Compraventa con Pacto de Retroventa materia de definición y regulación por este proyecto de ley, se contempla un elemento que no es de su esencia: el interés del diez por ciento (10%) mensual que deben pagar los ‘vendedores’ si desean recuperar lo ‘vendido’. Resulta extraño hablar de compraventa con pago de intereses para ejercer el derecho de retracto, máxime cuando en el caso de las aludidas casas comerciales el vendedor recibe un valor inferior a la mitad del justo precio de lo que vende.

El cobro de intereses hace pensar que efectivamente se trata de un Contrato de Mutuo con Interés garantizado con Prenda, disfrazado de Contrato de Compraventa con Pacto de Retroventa, pues el «precio» nunca se aproxima al valor real del bien, por lo que no resulta aventurado sostenerlo, si se tiene en cuenta que de esta forma evaden las directrices en cuanto a los límites en el cobro de intereses y escapan a otras acciones legales, para obtener la propiedad de las cosas, razón por la cual a partir de la vigencia de esta ley deberán cambiar su denominación.

Recordemos que el Contrato de Mutuo y el de Prenda se encuentran definidos por el Código Civil en los artículos 2221 y 2409, así:

“El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”.

“Por el Contrato de Empeño o Prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito”.

Lo dado en venta, tal como en los Contratos de Mutuo que señalamos, queda en poder del comprador, como seguridad, pero nunca a título de dueño porque no hay transferencia del dominio (artículo 2409 Código Civil), pudiendo el acreedor hacérsela adjudicar previa la tramitación legal o teniendo la facultad el deudor de abandonarla.

Expuestos los lineamientos de orden legal, se hace necesario y urgente, establecer unos parámetros o directrices que deben observar los actuales y futuros propietarios de estas casas comerciales, en razón al auge cada vez mayor de este tipo de negocios, ante las alarmantes cifras de desempleo que arroja el país, que hace que más colombianos se vean abocados a recurrir a esta alternativa, consistente en ofrecer en «venta» sus bienes muebles, tales como electrodomésticos, joyas y en general cualquier objeto de valor que posean, para obtener un poco de dinero efectivo que les permita resolver sus necesidades más apremiantes.

Lo preocupante del asunto, no es el hecho de la celebración del contrato en sí, pues eso hace parte de la libre voluntad y autonomía de las personas para contratar; lo grave es que en la gran mayoría de los casos recurrir a ello es un imperativo, es algo forzoso, dada la difícil situación económica por la que atraviesa el pueblo colombiano. Necesidad que es aprovechada por los propietarios y/o administradores de estos negocios para ofrecer por los bienes muebles sumas irrisorias que no cubren ni siquiera el cincuenta por ciento del valor real del bien, agregándole elevados intereses del diez por ciento (10%) mensual que los hacen irrecuperables, razón para limitarlos al máximo legal establecido (artículo 7°).

La anterior situación cuando se trata de personas naturales sólo afecta a ese núcleo familiar, pero puede ser peor cuando pequeños y medianos comerciantes que se han visto enfrentados a dificultades económicas y no quedándoles fácil acceder a préstamos bancarios, se ven obligados a dar en garantía del préstamo ofrecido en las compraventas, sus herramientas de trabajo con la esperanza de poder recuperarlos al cabo de un tiempo, pero llega el momento en que deben más intereses que capital e irremediadamente pierden de esta forma sus elementos de trabajo.

El Estado no puede seguir evadiendo la responsabilidad que le compete en la regulación y reglamentación de estas prácticas comerciales, pues, se insiste, aunque en apariencia es un simple acuerdo de voluntades, donde el vendedor “libremente” concurre a vender y acuerda un precio con el comprador, la realidad es bien diferente, pues el vendedor generalmente se ve obligado a aceptar el precio que le fije el comprador, pensando optimista que podrá recuperar lo vendido. Además, no tiene otra alternativa por lo apremiante de la situación y en estos casos, sólo las compraventas ofrecen efectuar este tipo de transacciones.

De cualquier forma, y a partir de la vigencia de la presente ley, los intereses a cobrar en caso de retrotraerse el vendedor, no deberían superar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria. Corrigiéndose las injusticias cometidas por las aludidas casas comerciales, que rayan en el delito de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

De otro lado, para nadie es un secreto que para el grueso de la población, tener empleo así sea con un salario mínimo, es un privilegio y obtener un préstamo bancario sin respaldo económico resulta utópico. Ello ha conducido al aumento considerable, hasta el punto de existir cuerdas enteras, de negocios dedicados a la compraventa, como única tabla de salvación para muchos, lo que ha conllevado a injusticias, y a abusos de posición dominante.

Con este proyecto no se pretende acabar las Casas Comerciales de Compraventa con Pacto de Retroventa, lo único que se busca establecer son reglas claras que permitan a las partes acceder a ellas con confianza, al igual que encuadrarlas en la normatividad jurídica vigente.

Destacamos en este proyecto de ley, que los interesados en constituir compraventas conformen sociedades de responsabilidad limitada, toda vez que ofrecen más garantías a los usuarios (artículos 1° y 3° del proyecto).

En cuanto al precio y al plazo se mantienen iguales a como se vienen manejando, es decir, el que acuerden las partes y los cuatro (4) meses para ejercer el derecho de retracto, prorrogables por dos (2) meses más (artículos 6° y 12).

En el tema de la cesión de cuotas de los socios, autorizada para estas sociedades por el artículo 362 del Código de Comercio, se establece que para las sociedades con responsabilidad limitada que se conformen a partir de la

vigencia de la presente ley, deberán comunicarlo previamente a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien podrá negarla si no se cumplen los requisitos necesarios para ello.

Igualmente consideramos importante que se exija a los vendedores acreditar la procedencia del bien ofrecido en venta (artículo 10 numeral 1), en razón a que es de público conocimiento que algunas Compraventas incurren en el delito de Receptación, tipificado en el artículo 447 del Código Penal (Ley 599 de 2000). De la misma manera se recuerda la prohibición de someter a venta con pacto de retroventa cualquier tipo de arma de fuego de usos privativo de la Fuerza Pública.

También es fundamental resaltar el artículo 11 del proyecto, que contempla la toma de un seguro obligatorio para estas casas comerciales, que en ocasiones son víctimas de asaltantes, que dejan por fuera de la esfera de dominio del bien, tanto al comprador como al vendedor que decide retrotraerse al negocio.

Establece el proyecto en el artículo 14 que el documento en que conste el contrato, presta mérito ejecutivo contra la casa comercial correspondiente para el ejercicio del derecho de retracto y devolución de los intereses que se cobren en exceso.

De otra parte, el objeto que persigue este proyecto es un fin esencial del Estado, como lo es proteger a todas las personas en sus bienes, para lo cual nos apoyamos en la Constitución Política artículo 333 que dispone “La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley... La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social...”. Vale decir que la Constitución contempla que a través de una ley se establezcan directrices para el desarrollo de una actividad comercial e impone al legislador la obligación de delimitar el alcance de la libertad económica en aras de salvaguardar el interés general.

Consecuente con los criterios esbozados, solicitamos el consenso de todos, para apoyar esta iniciativa que propende por mejorar de alguna manera, la calidad de vida de nuestro sufrido pueblo colombiano.

José Gonzalo Gutiérrez,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 40 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Gonzalo Gutiérrez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 45 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cinco años de la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana” de Leticia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los cuarenta y cinco (45) aniversario de la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana”, fundada en el año de 1959, y ubicada en el Municipio de Leticia, Departamento del Amazonas. La Institución Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana”, es un establecimiento público de carácter académico, del orden departamental. La vinculación a esta celebración se hace teniendo en cuenta sus ejecutorias en beneficio del Amazonas Colombiano y de Colombia en general.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política para incorporar dentro del presupuesto general de la nación, a partir de la vigencia de la presente ley, las apropiaciones necesarias que permitan concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana” Municipio de Leticia, Departamento del Amazonas:

- Construcción en dos plantas del bloque 1, sobre la calle 10 y la carrera 8, Sección A. En cuyo interior, se construirán 10 salones en el primer piso y 12 salones en el segundo.

- Cubierta de la cancha múltiple de las secciones A y B.

- Ampliación de la segunda fase de las baterías sanitarias en dos plantas, de la Sección A.

- Construcción tanque elevado para almacenamiento agua potable, perforación del pozo artesiano y dotación motobomba para las secciones A y C.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Autores,

Ermínsul Sinisterra Santana, Representante a la Cámara, departamento del Amazonas; *Luis Carlos Avellaneda T.*, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Generalidades

La Escuela Normal Superior Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana, está ubicada en la Ciudad de Leticia (Amazonas); y es sin lugar a dudas el ente educativo más importante del Departamento del Amazonas.

Hoy, compuesta gracias al Decreto número 020 del 7 de abril de 2003 de la Gobernación del Amazonas, por las secciones A, donde funciona el Bachillerato; B, la antigua Escuela Vicente de Paúl; C, la antigua Anexa Monseñor Marceliano Eduardo Canyes; D, jardín Infantil Rafael Pombo; y la D, la recién anexa Unidad de Atención Integral, encargada de la atención de la Educación para niños especiales.

De sus aulas, han egresado sin lugar a dudas la mayor porción de docentes que en los más recónditos lugares del Amazonas Colombiano, brindan hoy la educación requerida por los habitantes de las diferentes localidades que componen tan importante porción ambiental del mundo. Podríamos decir sin temor a equivocarnos que la gran mayoría de docentes que laboran en el Amazonas, son egresados de esta «alma máter». Las escuelas del perímetro urbano de Leticia son atendidas en un 100% por maestros egresados de la Normal Nacional Integrada hoy **Escuela Normal Superior**.

Su impacto, como se ha dicho, trasciende indiscutiblemente el municipio sede de su infraestructura; a ella acuden desde los nueve hoy inconstitucionales Corregimientos Departamentales Pedrera, Tarapacá, El Encanto, La Chorrera, La Victoria, Mirití-Paraná, Puerto Arica, Puerto Santander y Puerto Alegría, decenas de jóvenes en su gran mayoría indígenas, que en su calidad de alumnos ven a la Normal como el más importante centro educativo en el cual pueden terminar su ciclo básico de bachillerato y mediante el complementario (cursos 12 y 13) adquirir los conocimientos necesarios, para volver a sus lugares de origen, e impartir allí lo aprendido, ya en calidad de docentes.

La importancia de la Normal se acrecienta, si desde la perspectiva educacional entendemos, que el Departamento del Amazonas tiene entre sus muchas deficiencias, el hecho de que los pocos entes universitarios allí existentes y que brindan al bachiller Amazonense la oportunidad mínima de educarse como profesional, no lo hace en áreas que de acuerdo al entorno natural impulsen el desarrollo de la región.

Según información de la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas, existen en la actualidad dos (2) entes de educación superior pública (la ESAP y la Nacional), que ofrecen tres (3) carreras de pregrado y tres (3) posgrados. Y seis (6) de carácter privado, que ofrecen once (11) carreras de pregrado, tres (3) tecnologías y tres (3) posgrados. Todas estas instituciones, tienen asiento en la capital del Departamento, Leticia, dejando el resto del mismo, en especial el sector indígena, sin cobertura educativa en el sector Universitario. En la actualidad asisten a las Universidades con sede en Leticia, 611 estudiantes, número insignificante si se tiene en cuenta que en los últimos tres (03) años se han graduado en colegios del departamento 4466 alumnos, es decir el 86.32% de potenciales estudiantes universitarios, están por fuera de dicho sistema educativo.

Lo que sorprende del mercado universitario en el Amazonas, es que de las catorce (14) carreras de pregrado ofrecidas por los entes universitarios que hacen allí presencia, diez (10), tienen que ver con áreas de educación y licenciaturas. Lo cual nos lleva a una deducción lógica; es tanto el impacto de la normal en el sector educación Amazonas, que las Universidades acoplan y enfocan lo ofrecido en diversidad educativa superior, a complementar mediante programas de pregrado a los educadores egresados de la Normal mediante el ciclo complementario.

Pero se hace aún más importante para aquellos que al no poder acceder y sufragar mentados programas universitarios, al cumplir el ciclo complementario pueden vincularse laboralmente a sus comunidades e impartir sus conocimientos en las escuelas existentes que en las regiones apartadas a la capital del Amazonas, a duras penas alcanzan a cubrir el ciclo de Educación Básica Primaria.

El presente proyecto de ley, es coherente y concordante con la tendencia mundial de sacar la Educación de la supresión y desmonte del Estado; aparte de ser un eslabón en la concreción de los mandatos de orden constitucional contemplados en los artículos 67, 69 y 70, y Leyes como la 30 de 1992, 115 de 1994 y 397 de 1997. Además, el Congreso de la República de Colombia,

no es indiferente a la loable labor de la Institución Educativa motivo del presente, ya en el año de 1999, mediante Resolución 085 el Senado de la República de Colombia, le confiere la «Orden del Congreso de la República de Colombia en el Grado de Comendador a la Escuela Normal Superior y su Anexa Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana».

De igual manera, busca de forma acertada vincular al legislativo con las zonas más marginadas del país, ayudando a dar soluciones a sus necesidades más sentidas en sectores de interés regional.

Reseña histórica de la Escuela Normal Superior

En cumplimiento del Decreto número 345 de 1942, el señor Jefe Civil y Militar procedió a la creación del **Patronato Escolar Comisarial del Amazonas**. De acuerdo con el decreto se constituyó así:

Presidente: Capitán de Fragata Luis C. Guzmán. Jefe Civil y Militar.

Miembros: Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana, Prefecto Apostólico e Inspector General de Educación.

Señoras: Beatriz de Rodríguez y Josefina de Zambrano.

Señores: Custodio Parra y Pedro Fernández.

En Leticia, a 19 de noviembre de 1956 se reunió por primera vez la Junta del Patronato Escolar del Amazonas y asistió como invitado el Reverendo Hermano Camilo, Director de la Salle de Leticia, quien ayudaría a gestionar ante el Gobierno Nacional las aspiraciones del Patronato y del pueblo.

El Prefecto Apostólico de Leticia e Inspector General de Educación Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana, presentó una agenda donde por primera vez se vislumbró la fundación de la hoy **Escuela Normal Superior**. En dicha reunión se decidió solicitar al Gobierno Nacional un Primer año de Secundaria y Técnico para los muchachos y un Primer año de normal rural para señoritas.

Mediante la Resolución 635 del 9 de marzo de 1959, fue creada por el Ministerio de Educación Nacional la **Escuela Normal Rural de Señoritas**, bajo el cuidado de la Inspección General de Educación del Amazonas. La Normal Rural, inició labores en 1959 egresando en 1962, la primera y única promoción de Maestras Rurales que fueron 14.

Desde el año 1940 se hace presente la Comunidad de las Hermanas Vicentinas quienes permanecen hasta el día de hoy y se funda la escuela Urbana de niñas con 48 alumnas bajo la dirección de la Prefectura de Sibundoy a cargo de las Hermanas Vicentinas. En 1947 se llamó la Divina Pastora y funcionó como internado hasta el año de 1971.

El 2 de marzo de 1952 pasó a cargo de la Prefectura apostólica de Leticia, bajo la dirección del Prefecto Apostólico Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana (q.e.p.d.). En 1966 recibe el nombre de Escuela Anexa de Niñas y en 1986 se matriculan los primeros alumnos de sexo masculino en los grados primeros, por este motivo se le cambia el nombre por Escuela Anexa Vicente de Paúl.

En 1996 la Escuela recibe un incentivo por el Ministerio de Educación Nacional por haber obtenido el mayor puntaje en los PEI que la acredita como la escuela mejor evaluada del Municipio.

En 1952 se crea el Patronato Escolar de la Comisaría del Amazonas y otorga en propiedad la administración educativa y los recursos financieros a la Prefectura Apostólica de Leticia a cargo de Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana, primer Prefecto Apostólico (q.e.p.d.).

Más tarde en 1956 los Hermanos Cristianos de la Salle asumieron la responsabilidad de administrar y orientar los procesos educativos con la presencia rectora del Hermano Cristiano Eduardo Camilo y otros Religiosos Lasallistas de la misma comunidad. Ese mismo año se diligenció ante el Gobierno Nacional la creación de un primer año de secundaria y técnica para los niños y un primer año de Normal Rural para Niñas. En 1959, se levanta la actual planta física con el nombre de Escuela Anexa de varones.

En 1982, inicia matriculas de niñas; es así como empieza a funcionar la escuela Anexa Mixta mediante Resolución número 030 de junio de 1982.

El 7 de mayo de 1989, se destaca el nombre de Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana por su noble labor en pro de la educación de nuestra región y mediante un acto significativo, se le cambió la nominación de Anexa Mixta por la de Escuela Anexa Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana, mediante resolución Nro. 001. Monseñor, fallece tres días después, el 10 de mayo falleció.

En 1962 egresó la primera y única promoción de Maestras Rurales. En este mismo año mediante Resolución 1037 del 9 de mayo, se creó el Núcleo Nacional Integrado conformado por primaria de niñas, primaria de niños, Escuela Normal Nacional, bajo la dirección del Hermano Lasallista Ananías Chávez. En 1973 se denomina Colegio Nacional Integrado, y en 1975 se funda el Jardín Rafael Pombo con un total de 20 alumnos. Desde este año,

hasta 1997 la Normal estaba conformada por la Anexa Marceliano Eduardo Canyes, Anexa Vicente de Paúl y Jardín Infantil Rafael Pombo.

Es importante recalcar que en el año de 1976 la Prefectura Apostólica de Leticia entrega la administración de los establecimientos urbanos a la Nación.

A partir de la Ley General de Educación Ley 115 de 1994 donde se ordena reestructurar las Normales a Normales Superiores, con el fin de elevar la calidad de la educación y de la formación del docente y mediante el Resolución 3085 de 1996 y los Decretos 2903 de 1994, 968 de 1995 y 3012 de 1997 se incrementa el Ciclo Complementario para obtener el Título de Normalista Superior y poder ejercer la Docencia en Preescolar y Básica Primaria.

En 1996 se realizó un nuevo diagnóstico y la comunidad nuevamente aceptó la continuidad de la modalidad Pedagógica y se optó por el énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental. Es decir, que la Normal Nacional Integrada entregó la última promoción de Bachilleres Pedagógicos a la comunidad leticiana. A partir de 1997 los egresados de la Escuela Normal optan el título de Bachilleres Académicos con profundización en Educación y Formación Pedagógica. Y el 15 de diciembre del 1999, egresa la Primera Promoción de Normalistas Superiores, para un total de 32 Normalistas. También, para dar cumplimiento al proceso de reestructuración se hizo el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en Tunja, el Departamento del Amazonas y la Normal de Leticia Amazonas en el año de 1997.

Actualmente la Escuela Normal tiene los niveles de Preescolar, Básica Primaria y Secundaria, Media Vocacional y Ciclo Complementario con un total de 3.243 estudiantes, 123 Docentes, 9 Directivos Docentes y 34 Administrativos.

A partir de la Acreditación Previa, según Resolución Ministerial 2045 del 3 de septiembre de 1999 y ratificada mediante la Resolución Departamental 589 del 30 de septiembre de 1999; la Escuela Normal Superior, ha venido trabajando incansablemente por mejorar las recomendaciones del CAENS, por un tiempo de cuatro años, fecha de vencimiento el 4 de marzo de 2003, cuando la Normal hizo entrega oficial del **documento de autoevaluación y síntesis ejecutiva del PEI**, para la evaluación de los pares académicos, quienes evaluarán los avances en los procesos, las evidencias de las actividades realizadas por la comunidad educativa. Importante el apoyo recibido por la Gobernación del Amazonas que hizo posible continuar con los convenios, para contar con la presencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en las asesorías.

Es importante acotar que del 12 al 16 de mayo de 2003, se surtió la visita de los delegados del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de evidenciar los procesos pedagógicos y administrativos de la Escuela Normal Superior; allí, los honorables visitantes emitieron el concepto **sobresaliente**, a todos los procesos de la Normal, solicitando a la Ministra de Educación Nacional **acreditar con calidad y desarrollo**, a la Escuela Normal Superior Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana.

No podríamos al reseñar la historia de la Normal de Leticia y nombrar a todos aquellos que con su esfuerzo hicieron realidad tan importante institución para la vida educativa del amazonas, dejar de plasmar en esta exposición el nombre del Rector el Especialista Héctor Noriega López quien en sus tres períodos en mentado cargo (1980-87, 1990-95 y 1998 a la fecha) que sumados dan diecinueve (19) años –casi el 50% de la vida institucional– entrega a este segmento del pulmón del mundo propiedad de nuestra Nación, un establecimiento educativo cumplidor de los parámetros exigidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio competente, al tener la acreditación previa y la acreditación de calidad y desarrollo para continuar con el programa de formación de maestros, herederos innatos de la loable y difícil labor de impulsar el desarrollo de Colombia a través de la educación, requisito sine qua non de un país que lucha por la prosperidad.

Autores,

Ermínsul Sinisterra Santana, Representante a la Cámara, departamento del Amazonas; *Luis Carlos Avellaneda T.*, Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 45 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Ermínsul Sinisterra*; honorable Senador *Luis Carlos Avellaneda*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 2004 CAMARA

mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. Prestación del servicio educativo. El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro.

Los estudiantes pertenecientes a los estratos uno (1), dos (2) y tres (3), quedarán excluidos del cobro de derechos académicos, tales como matrículas, pensiones y materiales educativos en las Instituciones del Estado. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Nacional, dichos costos serán asumidos por el Estado.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Representante a la Cámara, departamento de Risaralda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“La esclavitud es la hija de las tinieblas: Un pueblo ignorante es un instrumento ciego de su propia destrucción”.

Simón Bolívar

La educación pertenece a la clase de los derechos humanos fundamentales, que son inalienables, su dominio o posesión no se puede enajenar o transferir, porque son sustanciales, principales, necesarios e inherentes y no se pueden separar de la persona, porque están unidos a ella por naturaleza.

La educación pertenece a la clase de los derechos colectivos, cuyo fin es asegurar la calidad de vida y el bienestar social de las personas que no son otra cosa que un medio para realizar una vida humana digna, lo cual quiere decir que el reconocimiento del derecho a la vida, lleva implícito la necesidad de asegurar los medios para realizarla; el reconocimiento de los derechos sociales, económicos y culturales conforman la llamada democracia social, complemento indispensable y sostén a la vez de la democracia política.

“La educación es un factor esencial del desarrollo humano, social y económico y un instrumento fundamental para la construcción de equidad social. Por ello resulta preocupante que a pesar de los esfuerzos realizados, y los avances innegables, Colombia no haya logrado universalizar el acceso a una educación básica de calidad. Los indicadores de cobertura, eficiencia y calidad del sistema educativo señalan que los avances han sido lentos e insuficientes y que, en varias ocasiones, los aumentos en cobertura se han logrado a costa de la calidad. La falta de educación constituye uno de los factores sustanciales (sic) detrás de la persistencia de la desigualdad y la concentración de las oportunidades”¹.

A diferencia de los derechos individuales como lo son los civiles y políticos, los cuales fueron acogidos sin mayores dificultades por la comunidad internacional, la redacción, adopción y creación de mecanismos idóneos para garantizar la vigencia de los derechos sociales, económicos y culturales, ha sido objeto de arduos debates desde que se sometió su discusión en el seno de las Naciones Unidas. “En el origen de la controversia están las contradicciones entre el sistema político y el sistema económico, capaz de garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades para lograr una vida digna y el pleno disfrute de los derechos y libertades; las contradicciones que se presentan entre los derechos individuales civiles y políticos y los derechos colectivos sociales, económicos y culturales; y las consecuencias jurídicas y políticas que de ellos se desprenden, para los Estados y la comunidad internacional”².

Las Naciones Unidas han dicho que los Estados tienen obligaciones inmediatas respecto del derecho de educación, como garantía de ejercicio de otros derechos, que se debe garantizar sin discriminación alguna, además de tener la obligación de adoptar medidas para lograr la plena aplicación. La

¹ Plan Nacional de Desarrollo 2002 - 2006, “Hacia un Estado Comunitario”, pág. 166.

² República de Colombia, Presidencia de la República, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (1993), Fundamentos Jurídicos de los Derechos Humanos, Bogotá.

educación como derecho fundamental requiere de tres (3) atributos: Universalidad, Obligatoriedad y Gratuidad; y por parte del Estado impone tres obligaciones: La de respetar, proteger y cumplir este mandato.

La promoción, aplicación y protección de los derechos humanos son un suceso relativamente reciente en el país, no obstante que el Estado colombiano haya sido parte de las declaraciones y tratados internacionales que les han dado origen jurídico. La educación es uno de los derechos humanos fundamentales reconocidos en la carta internacional de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas en el año 1948 (art. 26), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, adoptado en 1966 y puesto en vigor en 1976 (arts. 13 y 14). El derecho a la educación también es reconocido por la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, promulgada por la Conferencia Internacional Americana de Bogotá, celebrada en 1948 (art. 12) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador (art. 13), aprobado por la OEA en 1988.

Si bien es cierto que las declaraciones no entrañan un compromiso jurídico para los Estados, sí constituye una obligación ética de aquellos con la lucha por el respeto a la dignidad humana en el mundo.

Entre los instrumentos internacionales enunciados anteriormente, el que consagra de mejor manera el derecho a la educación y expresa con mayor precisión y claridad su contenido, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. De conformidad con el artículo 13 de este pacto, el derecho a la educación comprende los siguientes aspectos: Propósitos y objetivos de la educación; el derecho a recibir educación primaria, secundaria en sus diferentes formas (incluyendo la técnica profesional), superior y fundamental; el sistema escolar; la libertad de los padres para escoger el tipo de educación de sus hijos menores y el derecho a la libertad de enseñanza; la libertad académica y la autonomía de las instituciones. Lo que señala que cuando el derecho internacional y por su puesto el nacional, hacen mención al derecho a la educación, se está refiriendo a todos los aspectos mencionados y no simplemente a la cobertura en la educación³.

En los países donde el Estado Social de Derecho logró convertirse en una realidad política, este se convirtió, a su vez, en el principal soporte de los derechos sociales, económicos y culturales. En aquellos donde no ocurre de hecho, como es el caso de Colombia, la vigencia de estos derechos continúa siendo un espejismo para la mayoría de la población, así hayan sido reconocidos legalmente, lo que indica que el reconocimiento jurídico es importante pero no suficiente, para darle vigencia plena a la aplicación y disfrute de los derechos fundamentales.

Revisando el marco legal pertinente al tema de la educación en los países de América Latina, vemos que en la Ley Marco, se consagra puntualmente la gratuidad de la educación (Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Guatemala, México y Venezuela entre otros). Cuba por ejemplo, en uno de sus apartes de su Constitución Consagra en el artículo 51. “Todos tienen derecho a la educación. Este derecho está garantizado por el amplio y gratuito sistema de escuelas, semiinternados, internados y becas, en todos los tipos y niveles de enseñanza, y por la gratuidad del material escolar, lo que proporciona a cada niño y joven, cualquiera que sea la situación económica de su familia, la oportunidad de cursar estudios de acuerdo con sus aptitudes...”.

La Constitución de Bolivia, en el artículo 177 señala que la educación fiscal gratuita y se imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática; en el artículo 180 señala igualmente que el Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad de condiciones que prevalezcan sobre la posición social y económica.

Marco Constitucional y Legal

En Colombia este derecho fundamental está consagrado en los siguientes artículos de la Constitución Nacional:

Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

...La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente...

... La educación será gratuita en las instituciones del Estado, **sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos** (La

negrilla es nuestra, llamando la atención que esto es lo que se proyecta reglamentar).

...

Artículo 68. ... (inciso 1º) La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. ... La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente... Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa... Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural... La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Sin embargo, este derecho fundamental consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, al ser desarrollado por la Ley 115 de 1994, deja vacíos, por cuanto no se establece puntualmente cuáles sectores de la población, por sus condiciones socioeconómicas pueden acceder de manera gratuita al disfrute de este derecho Constitucional fundamental.

Se debe recordar que la educación en todas sus formas y en todos los niveles tiene cuatro características esenciales: disponibilidad, accesibilidad (no - discriminación), accesibilidad material y accesibilidad económica; aceptabilidad y adaptabilidad; en el país por las condiciones económicas, el desplazamiento forzado entre otros, es la principal razón por la cual los niños y jóvenes Colombianos, no pueden acceder y en algunos casos permanecer y terminar sus estudios académicos.

Si analizamos lo que dice la Corte Constitucional, “el núcleo esencial de un derecho es el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asume el derecho o las formas en que se manifieste”⁴. Los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en el Capítulo 2 del Título II, son inherentes a la dignidad humana y a la finalidad social del Estado, por esta razón lo ha reiterado la Corte Constitucional, tienen el carácter de derechos fundamentales, así no se encuentren ubicados en el Capítulo I del mismo título, que se ocupa de los derechos fundamentales⁵.

Así, para la Corte ha sido claro que uno de los principales fines de la educación es asegurar al sujeto el logro de valores entre los cuales se encuentra y destaca el conocimiento, el cual es adquirido y reproducido a través de ella, como la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. La educación se erige en derecho fundamental en la medida que es inherente a la naturaleza del hombre; hace parte de su dignidad y es punto de partida para lograr su libre desarrollo de la personalidad y la efectivización de la igualdad material al implicar su competencia en el mundo de la vida (T-02/92). Por ello, son obligaciones del Estado en materia educativa, regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones para su acceso y permanencia en el sistema educativo⁶.

En honor a la gran verdad construida por los estudiosos sociales, no es posible generar igualdad y equidad social si no es efectiva la educación de los más pobres. No es posible una sociedad justa con una educación costosa, la cual está ligada con los ingresos económicos de cada padre de familia y con mayor razón si ese cobro se predica de la pública. La Educación tiene que pasar de ser una garantía para convertirse en una obligación social. Una sociedad que garantiza a sus integrantes la educación y que le facilita todos los medios, autoriza a su gobierno para establecer la educación como la principal obligación que tienen las personas con ellas mismas y con la sociedad a la que pertenecen, pero, también convierte a la educación como una prioridad de ejecución presupuestal.

Situación actual de la educación en Colombia

En Colombia se reconoce la importancia que tiene la educación para el desarrollo social y económico; la educación es fundamental para que las personas y el país progresen, para solucionar problemas individuales y grupales, para ser más tolerantes y reconocer las diferencias con los otros, para contribuir positivamente con las metas que el país ha fijado en todos los

³ “Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y culturales”. Observación general 13, el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), (21. Período de Sesiones, 1999).

⁴ Sentencia T-944 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-02 de 1992, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia T-944 de 2000.

campos; es por ello que la nación ha hecho importantes esfuerzos en mejorar la calidad de la educación y aumentar las posibilidades para que todos los niños, niñas y jóvenes puedan estudiar. Sin embargo aún queda un camino largo que recorrer para lograr que todos los colombianos sin importar el lugar donde viven, si son hombres o mujeres, si son ricos o pobres, cuenten con una educación básica y media de calidad, esencial para su desarrollo y bienestar.

Durante los últimos diez años ha aumentado el número de niños, niñas y jóvenes que van a la escuela, especialmente en preescolar y secundaria, y se han realizado acciones importantes para mejorar la calidad del servicio; no obstante estos esfuerzos no son suficientes.

Tal como lo señala el estudio adelantado por la Fundación Corona en el año 2003, en pleno siglo XXI, el 8% de la población colombiana (3.5 millones de personas), es analfabeta; y en la zona rural 18 de cada 100 personas no ha recibido ningún tipo de educación. Solo el 33% de los niños y las niñas que entran a básica primaria logran graduarse como bachilleres, gastando en promedio doce o trece años para cursar once grados. Los niños y jóvenes de las familias más pobres y de las zonas rurales tienen menos posibilidades de acceder a la escuela y terminar exitosamente sus estudios.

Las estadísticas netas sobre el acceso a la Educación Nacional evidencian que además de deficiente, las cifras en cobertura no son suficientes, tal como se demuestra a continuación:

Preescolar: 34% en área urbana - 24% rural

Básica primaria: 79% en área urbana - 89% rural

Básica Secundaria: 62% en área urbana - 24% rural

Educación media: 35% en área urbana - 7% rural

Fuente: Ministerio de Educación, Plan Sectorial 2002-2006.

El déficit de escolaridad plasmado en el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, el Gobierno Nacional lo reconoce cuando describe una cifra de tres millones de niños por fuera del sistema escolar. En el año 2001: 1,8 millones de niños y jóvenes entre 5 y 17 años (16% del total) estaban por fuera del sistema escolar, de estos, 970 mil (12%), eran de zonas urbanas y 889 mil (25%) de zonas rurales; la misma situación tenían veinte de cada cien niños entre 5 y 6 años y el 75% de la población entre 18 y 24 años, potencialmente demandante de educación superior.

Si bien las cifras muestran un avance respecto a los años anteriores, la cobertura es aún insuficiente. La tasa neta en primaria está 43 puntos por encima de preescolar y 21 por encima de secundaria. Este atraso se presenta a pesar de los esfuerzos realizados en los últimos años para aumentar cobertura, mediante diversos programas, como: a) Educación rural; b) Reorganización educativa; y c) Subsidios a la demanda en educación primaria y secundaria⁷.

Las tasas más elevadas de repitencia y deserción escolar se presentan en el primer grado de primaria: 10 y 18% respectivamente. Las tasas son mayores en el sector oficial y en las zonas rurales. En las áreas rurales, cerca del 50% de los estudiantes abandonan el sistema escolar al finalizar su formación básica primaria. Las tasas de deserción en el sector oficial muestran una disminución progresiva, mientras que en el sector privado muestran un leve aumento a partir de 1998. Esta tendencia está asociada, en buena parte, a la crisis económica, que ha obligado a muchas familias a recurrir a la educación pública como paliativo para los menores ingresos. De otro lado, la evidencia disponible indica que la principal causa de la inasistencia escolar es el alto costo de la educación (34%), seguida de falta de interés (21%). Estas cifras indican la necesidad de revisar la pertinencia de la formación en secundaria, así como la metodología empleada⁸.

Se evidencia que es posible que en el país la educación sea realmente gratuita, desde hace dos años, unos pocos entes territoriales en nuestro país, han incursionado con éxito en determinar la gratuidad de la Educación, es el caso de ciudades como Pereira, Manizales, Bucaramanga y algunos municipios de la Costa Atlántica. Desde el año pasado, hemos venido siendo destinatarios de recomendaciones por parte de la comunidad internacional, especialmente por la Organización de Naciones Unidas en relación con el tema educativo, y específicamente, con el alcance de la redacción del marco legal que garantice la Educación.

Objeto del proyecto de ley

La modificación propuesta mediante este proyecto de ley, tiene por objeto que las poblaciones sociales menos favorecidas pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 puedan acceder de manera gratuita a la educación preescolar, básica y media, de manera que se aumenten los índices de escolaridad, se disminuya el analfabetismo en busca del equilibrio social. No podemos seguir aplazando decisiones. Hay que remover los obstáculos del desarrollo. Es necesario realizar ajustes a la normatividad existente. Es imperioso que en Colombia la educación se convierta en nuestra mejor y mayor inversión.

Reitero que el artículo 3º de la Ley 115 de 1994 que desarrolla en parte el artículo 67 de nuestra Constitución Política se ha quedado corto. Más que ser una garantía, está propiciando que unos niños y niñas colombianas estén quedando por fuera de las aulas. La Educación no solo debe garantizarse en los tres grados de preescolar, sino que debe ser gratuita y obligatoria en todos los niveles hasta la media-técnica o académica. Y además de gratuita, debe ser de excelente calidad, no entenderlo así sería como estacionar por unos años a las futuras generaciones colombianas en los garajes de la historia, que correspondan a los niveles de la escolaridad nuestra.

Se hace necesario eliminar consecuencias de la falta de acceso al sistema escolar por parte de los sectores de la población que se reflejan en la desintegración social (marginalidad, corrupción, violencia, intolerancia); bajo desarrollo económico (falta de compromiso, desempleo); estas circunstancias nos llevan a establecer retos fundamentales que conduzcan a reducir los bajos niveles educativos, a través de la reforma Constitutiva en la Educación, buscando una mayor integración social, participación, reconstrucción de esperanza y paz; reconocer la identidad y sus potencialidades, recuperar la dignidad humana, entre otros, habrá mayor y mejores oportunidades de actividades productivas, ciudadanos autónomos, sensibles y responsables.

La sociedad colombiana y sus integrantes no pueden seguir culturalmente atrasadas, de espaldas al desarrollo global. Es inaplazable la decisión y a alguien le corresponde actuar; en este caso es al legislativo, con el fin de eliminar las barreras que obstaculizan nuestro progreso y propiciar espacios generadores de condiciones favorables para que se dé este proceso educativo.

Con las anteriores consideraciones, presento a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Atentamente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Representante a la Cámara, departamento de Risaralda.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 46 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 649 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 1º de la Ley 649 de 2001 quedará así:

De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política habrá una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

Esta circunscripción constará de cinco (5) curules así: dos (2) para las comunidades negras, una (1) para las comunidades indígenas, una (1) para las minorías políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior.

Parágrafo 1º. Quien sea elegido para la circunscripción especial de los colombianos residentes en el exterior deberá residir en el territorio nacional mientras ejerza su condición de Representante a la Cámara.

Parágrafo 2º. La curul de los colombianos residentes en el exterior será de circunscripción especial internacional.

El artículo 9º de la Ley 649 de 2001 quedará así:

Los candidatos a la Cámara de Representantes que aspiren por esta circunscripción en el marco de los establecidos en los artículos 2º y 3º aparecerán en una tarjeta electoral de circulación nacional donde se distinguirán con claridad los candidatos de las comunidades indígenas y los candidatos de las comunidades negras.

Los candidatos a la Cámara de Representantes que aspiren a ser elegidos por la circunscripción especial de colombianos residentes en el exterior aparecerán en una tarjeta electoral de circulación internacional

⁷ Plan Nacional de Desarrollo 2002 - 2006, "Hacia un Estado Comunitario", pág. 166.

⁸ Corpoeducación, situación de la educación básica, media y superior en Colombia, casa editorial *El Tiempo*, 2001.

en las embajadas y consulados colombianos y demás lugares habilitados como centros de votación.

Artículo nuevo. La ley regulará lo concerniente a viajes al exterior y viáticos del Representante de los colombianos residentes en el exterior.

Jairo Martínez Fernández,

Representante a la Cámara, Colombianos en el Exterior.

Gina Parody D'Echeona,

Representante a la Cámara, Bogotá, D. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política, en su artículo 176, determinó que habría una circunscripción especial para garantizar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior, teniendo en cuenta que sería la ley quien luego habría de regular dichas curules.

La Ley 649 de 2001 reguló la circunscripción especial, y se le dio un tratamiento uniforme a las curules de los grupos étnicos y minorías políticas con la de colombianos residentes en el exterior, cuando resulta evidente la necesidad de hacer diferenciaciones que respondan a la esencia misma de la curul, e incluso a lo que el constituyente pretendía.

El espíritu del artículo 176 de la Constitución Política y de la circunscripción mencionada, es sin duda, dar representatividad a los grupos minoritarios señalados, por tal razón son precisamente estos grupos los que deben entrar a definir sus representantes, por tanto surge la necesidad de que cada día el mayor número de colombianos residentes en el exterior puedan elegir con exclusividad al representante que por mandato constitucional les fue otorgado, lo cual se ve contrariado al existir la posibilidad que sean válidos los votos depositados dentro del territorio nacional para esta curul.

Consideramos los autores que la vía expedita para realizar la reforma que pretendemos, es mediante la modificación de la Ley 649 de 2001, y no a través de un acto legislativo que entre a modificar el artículo 176 de la Constitución Política, pues la normatividad que le da el carácter de **circunscripción nacional especial** es la Ley 649 de 2001.

Analizando lo anterior se observa una extralimitación de la Ley 649 de 2001, que sobre la base del artículo 176 constitucional que sólo establece la circunscripción como especial, añade la palabra nacional, en el aparte «De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Nacional habrá una circunscripción nacional especial...», lo cual permite que en el caso de la curul de los colombianos residentes en el exterior los votos depositados en Colombia resulten válidos, respaldado por pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-169 de 2001.

Lo anterior ha degenerado en que la curul de los colombianos residentes en el exterior pueda ser obtenida con votaciones, incluso mayoritarias, en el territorio nacional, contrariando el objetivo de representación de dicha curul.

Jairo Martínez Fernández,

Representante a la Cámara, Colombianos en el Exterior.

Gina Parody D'Echeona,

Representante a la Cámara, Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 47 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Jairo Martínez F., Gina Parody.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 48 DE 2004 CAMARA

mediante la cual se reglamenta el derecho de los enfermos terminales a desistir de medios terapéuticos y se prohíbe el enseñamiento terapéutico.

Artículo 1°. Mediante esta ley se reglamenta el derecho de las personas, que padezcan una enfermedad terminal a solicitar al personal médico que la atiende, la no aplicación de procedimientos terapéuticos extraordinarios con el fin de conservar la vida.

Artículo 2°. Esta ley no consagra la Eutanasia en ninguna de sus formas, entendida como tal: El acto u omisión por parte de una segunda persona, a solicitud de un individuo, destinados a terminar con la vida de este último cuando se encuentra en estado de enfermedad terminal o total o permanente incapacitado (definición de la Unión Norteamericana para las libertades Civiles).

En consonancia con un grupo de doctrinantes la definición de eutanasia puede ser calificada de la siguiente forma:

Activa: Si se refiere a la actividad llevada a cabo para causar la muerte a un ser humano a fin de evitarle sufrimientos, mediante la aplicación de medicamentos que produzcan la muerte inmediatamente.

Pasiva: Omisión de los cuidados y atenciones necesarios para mantener la vida.

Parágrafo. La presente ley tampoco consagra el principio de la distanacia, entendiendo el retraso de la muerte todo lo posible, utilizando para ello todos los medios ordinarios y extraordinarios al alcance, así sean estos proporcionados o no, aunque esto signifique causar dolores y padecimientos a una persona cuya muerte de todas maneras es inminente.

Artículo 3°. Objeto de esta ley, es regular el derecho de los enfermos terminales o de sus padres en el caso de menores de edad, a desistir de la aplicación de medidas médicas extraordinarias con el fin de prolongar la vida y prohibir el enseñamiento terapéutico, entendida como el derecho de todo ser humano a experimentar una muerte en paz, de acuerdo a la dignidad trascendente de la persona, sin prolongar la existencia por medios extraordinarios o desproporcionados, dejando en claro que en ningún momento se interrumpe por parte del personal médico, si lo hay, el suministro de asistencia y auxilio normal para este tipo de casos incluyendo el manejo de la enfermedad con la denominada medicina paliativa.

Parágrafo. Los medios extraordinarios no es la intervención terapéutica, sino a quien se le aplica. Colocar a un recién nacido que nace prematuro en

un respirador, es hoy en día un medio ordinario, pero colocar a un recién nacido que nace con anencefalia en un respirador, se convierte en una medida extraordinaria.

Artículo 4°. *Enfermo terminal.* Persona que se encuentra sometida a graves padecimientos físicos, producto de accidente o enfermedad degenerativa, que en virtud de información científica capacitada entregada y certificada formalmente se puede colegir más allá de la duda razonable que la enfermedad es de carácter irrecuperable o incurable y la muerte es inevitable en tiempo relativamente corto.

Parágrafo. El presente artículo incluye a los menores, quienes están representados por sus padres o quienes de conformidad con la ley ostenten la patria potestad.

Artículo 5°. *Derechos del paciente terminal.* El paciente que se encuentre en estado de enfermedad terminal tendrá los siguientes derechos, además de los consagrados para todos los pacientes:

1. Relación Médico-Paciente:

Vínculo que se establece entre médico y paciente, con ocasión de la solicitud libre y espontánea de la prestación del servicio, este derecho implica el cuidado y recibir la dedicación de los esfuerzos y conocimientos médicos, del tiempo y por supuesto a la información.

2. Derecho a la información: Este derecho implica que en el ejercicio de derecho a la autonomía privada el paciente luego de la información médica y científicamente sustentada pueda ser el primer responsable de las decisiones que se tomen sobre su salud siempre y cuando las condiciones de madurez y conciencia lo permitan, esta información claramente detallada dará la oportunidad al paciente de tomar las decisiones para el tratamiento posterior.

3. Derecho a cambiar de médico: En el caso de que las posiciones luego del diagnóstico médico, sean irreconciliables, el paciente siempre podrá acudir a otro profesional.

4. Derecho a la asistencia: Entendida como el conjunto de actividades propias de la profesión médica orientadas a cuidar la salud del paciente, implícita la atención médica paliativa, asistencia psicológica, atención de síntomas y signos propios de la enfermedad, manejo del dolor, etc.

Artículo 6°. *Enseñamiento terapéutico.* Conjunto de tratamientos médicos y quirúrgicos encaminados a sostener la vida, y que ocasionan prolongación precaria y penosa de la existencia sin lograr mejoría alguna en las condiciones de salud del paciente terminal, la aplicación de tecnología en unidades de cuidados intensivos que no permite al enfermo ningún tipo de comunicación

con su familia y obstruye de tal forma la autonomía de la persona, que esta no puede manifestar su voluntad, gracias a la aplicación de medios científicos que lo imposibilitan, de esta forma se aleja al enfermo del amor de sus seres queridos y del calor humano sin esperanza ninguna de recuperación.

Artículo 7°. Las características de la enfermedad terminal con el fin de que produzcan los efectos regulados por esta Ley deberían acogerse a lo estipulado por ella.

Artículo 8°. Son requisitos para considerar viable la solicitud escrita los siguientes:

1. Irreversibilidad en el estado de salud del paciente, diagnosticada por el médico especialista tratante.

2. Que el paciente sea mayor de 18 años.

En el caso de ser menor de 18 años, en su representación actuarían sus padres o quienes ostenten la patria potestad.

3. Manifestación formal realizada por escrito de la voluntad del paciente, si se encuentra en estado consciente, ante la presencia de un notario.

4. En estado inconsciente únicamente podrá acogerse la voluntad si se ha elaborado el documento con anterioridad.

5. Que la enfermedad cause, sufrimientos inaguantables, aunque estos sean causados en periodos de tiempo esporádicos o que haya producido un estado vegetativo o de muerte cerebral.

6. Que el paciente haya sido informado del carácter incurable de su enfermedad, por parte de un médico especializado en el tipo de enfermedad tratada, y posea constancia escrita en la que se exponga la enfermedad, sus consecuencias, anexando exámenes donde pueda ser observado claramente el tipo de patología.

7. Que el paciente haya sido informado por el médico especializado que lo asiste, sobre la inoperancia de las drogas administradas en la mejoría de su enfermedad y las posibles consecuencias que puedan derivar en la calidad de vida.

8. El concepto de este médico debe siempre estar acompañado del de 2 médicos especializados, también de diferentes entidades médicas que hayan estudiado el caso.

9. Que el paciente decida con base en sus creencias religiosas, que el optar por una muerte natural es su mejor opción.

10. La opción de someterse a la medicina paliativa puede estar plasmada dentro del mismo documento, y en caso de no ser así, será respetado el derecho del individuo a someterse a este tipo de cuidados por parte de una institución médica o en su mismo hogar siempre podrá acogerse a este tipo de cuidados que apacigüen el dolor aun sin contemplarse por escrito, ya que esto forma parte del tratamiento normal que pueda aplicarse a un enfermo terminal.

Artículo 9°. *Medicina o cuidados paliativos*. Son los cuidados que se utilizan en las personas con diagnóstico terminal y su propósito es aplicar una serie de tratamientos dirigidos a mejorar la calidad de vida del enfermo, permitiéndole así prepararse con tranquilidad para morir.

Artículo 10. *Unidades de Cuidados Paliativos o Clínicas del Dolor*. Actualmente existen en nuestro país instituciones de este tipo, mediante esta ley se autoriza la creación de estos centros médicos, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Ministerio de la Protección Social, y deberán estar integrados por un equipo de profesionales altamente calificados certificados en cada una de las materias que a continuación se relacionan:

- a) Médicos especialistas en medicina del dolor;
- b) Médicos anestesiólogos;
- c) Psicólogos;
- d) Enfermeras con especialidad en este tipo de cuidados;
- e) Personal instruido mediante cursos de bioética.

Artículo 11. Las Unidades de Cuidados Paliativos, deberán contar con la infraestructura necesaria y exigida para prestar el servicio, y la medicación que se suministre deberá tener la respectiva aprobación del Invima y demás organismo de control.

Artículo 12. El paciente en estado terminal puede escoger entre permanecer en la institución específicamente en la Unidad de Cuidados Paliativos, o acceder a los mismos desde su hogar.

Artículo 13. El personal médico de cualquier entidad de salud pública o privada, deberá respetar y acatar la voluntad escrita del paciente e incluirla dentro de la historia clínica del paciente.

Artículo 14. Texto del documento elaborado por el enfermo terminal, el documento deberá contener:

- El nombre e identificación del paciente.

- La manifestación clara, expresa y nítida de no querer ser sometido a medidas o medios científicos extraordinarios si su diagnóstico no es el de un enfermo terminal. En el mencionado documento deberá expresar con claridad los medios que rechaza, por ejemplo: Resucitación Cardiopulmonar, respiración mecánica o artificial, medidas invasivas de nutrición, diálisis renal o cualquier otra que pueda ser posteriormente creada.

- Identificación de personas con números de cédulas y direcciones, que puedan ser localizadas y puedan avalar la voluntad del paciente en el caso de imposibilidad física de entregar el documento del mismo o de manifestarlo. Será sustento de este documento este proyecto de ley.

Artículo 15. La organización médica que esté atendiendo al paciente en estado terminal, deberá respetar su voluntad, si esta se encuentra manifestada de la forma que establece la presente ley y con el lleno de requisitos exigidos por la misma, no podrá prolongarse la permanencia en unidad de cuidados intensivos si no es la voluntad del paciente.

Artículo 16. En el caso de que el paciente terminal opte por el cuidado en su residencia, el médico especialista particular que lo atienda llevará un registro del número de visitas y de la cantidad de droga suministrada y estado del mismo.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Del honorable Representante,

Alvaro Ashton Giraldo,

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de los tiempos ha sido centro de inquietudes en todas las civilizaciones las historias de la vida y de la muerte, es por ello, que en desarrollo de la historia se ha venido evolucionando los avances técnicos y científicos en el campo de la medicina y de la ingeniería genética, que han llevado a un conocimiento más profundo del ser humano, hasta el punto, que inclusive apareció y se desarrolló la bioética como ciencia que estudia y a la vez modera, todos los fenómenos y avances científicos que pudieran afectar a las personas somáticamente, y que paralelamente hicieran olvidar otros valores, tales como la autonomía de la voluntad y el respeto por la búsqueda de lo mejor para ella en un sentido integral, el que, indudablemente, está contemplado por la ética.

Entendiendo que el arte de curar implica fundamentalmente, y como lo asevera la Organización Mundial de la Salud; la búsqueda de bienestar, y esta sólo puede darse en una plenitud de conocimiento y toma de decisiones por parte de quienes tienen que someterse a un acto médico, surgieron algunos principios (como la autonomía y el discernimiento, en la toma de decisiones posterior al llamado «consentimiento informado», beneficencia y maledicencia y testamento vital); que tuvieron especial aplicación en caso de trasplantes de órganos y material anatómico, fecundación médicamente asistida y estadios terminales en pacientes con patología general.

Precisamente este último aspecto, el de los estadios terminales en pacientes graves, hace ya tiempo que es motivo de debate y controversia en diferentes congresos del planeta.

Sabemos que hoy, enfermos en estados o fases terminales siguen sin gozar del respeto a la autonomía de su voluntad, no permitiéndosele decidir lo que es realmente lo mejor para ellos (y contradiciendo, por tanto, el principio bioético de la beneficencia). Por eso, se hace necesario convocar a través de este proyecto de ley al cuerpo médico representado en sus diferentes asociaciones, al Episcopado Colombiano y a todas las que en nuestro país se interesen por las cuestiones éticas, a los familiares de los enfermos en estado terminal y algunos pacientes transplantados, los organismos que regenten la salud en nuestro país, que nos permiten discutir y sacar conclusiones con relación a este tema de tanta trascendencia, que todos hablan de él, sufren por el, pero que en el momento de las definiciones nadie asume una posición que le garantice a los enfermos terminales una mejor calidad de vida.

En Colombia, se hace necesario que al inicio del Nuevo Milenio, la situación de los pacientes terminales se enmarquen en nuestra legislación para no darle paso a la eutanasia y garantizar la calidad de vida de estos pacientes.

El tema de la eutanasia considerada en las definiciones contempladas por la doctrina, tan controvertido y tabú en nuestra sociedad, y en el mundo entero, no es el que quiero desarrollar en este proyecto de ley. Mi intención final es lograr establecer en los «términos formales» exigidos por los elementos más representativos de nuestra sociedad, el simple derecho a escoger entre continuar con la aplicación de medios terapéuticos que concluyen en una prolongación precaria y penosa de la existencia del ser humano, encuadrado específicamente en la denominada enfermedad terminal,

o como lo expone Monseñor Flavio Calle Zapata, en su intervención en el debate que se dio al Proyecto de ley número 93 de 1999, en Senado «optar por el derecho a morir dignamente, que no implica el disponer de la vida, sino experimentar la muerte en paz, de acuerdo con la dignidad trascendente de la persona humana, sin prolongar la existencia por medios extraordinarios o desproporcionados».

El Derecho Fundamental a la vida, el más importante consagrado en nuestra Carta Magna y que se desarrolla en este proyecto de ley en un sentido particular y bastante delicado, ha sido sujeto de abundantes y diversos conceptos respecto a la disposición que de él puede realizar el titular del mismo en casos como el que nos ocupa.

En un país en donde a diario se vulnera este derecho, resultaría irónico convertir en ley el deseo de un ser humano de acabar con su vida, lejana es mi intención de servir de instrumento para esto. El proyecto de ley involucra varios derechos fundamentales como el derecho a la libre personalidad del ser humano, que a lo largo de su vida ha dispuesto de todos sus actos, por ello, el normal desenvolvimiento sería poder razonablemente manifestar su voluntad en el acto más humano de todos como es la muerte.

El espíritu de este proyecto no es el de someter a esta Corporación a tediosas discusiones sobre si en ejercicio de la autonomía privada el ser humano puede o no disponer de su vida entendida como derecho fundamental, ya que el paciente gracias a este proyecto de ley no dispondrá de su vida, sino, ejercerá su autonomía privada manifestando cómo quiere esperar el momento final de su existencia, ejerciendo los derechos que constitucionalmente le fueron reconocidos. Es preciso distinguir la intención en este tipo de casos, ya que el paciente que simplemente opta por la aplicación de métodos sedantes y desiste de tratamientos quirúrgicos complicados y sin ningún efecto sanador, no desea disponer de su vida, solo espera que el curso normal del organismo llegue al final natural.

Solo la ilusión de que en nuestro país se haga realidad y se legisle sobre lo que en la mayoría de instituciones médicas se practica desde hace ya bastantes años, y que la costumbre consagra desde hace ya muchísimos años no solo en Colombia, sino en muchas partes del mundo, me alienta a presentar este proyecto de ley, y a tramitarlo como ley estatutaria.

La decisión que este proyecto de ley pone en manos del enfermo terminal o de su representante, según el caso, no es la de elegir entre la vida o la muerte, es la de elegir entre dos formas de vida, es la de elegir cómo vivir el tiempo que debido a su enfermedad le resta en la tierra, de qué manera quiere invertirle es una decisión para la vida, no para la muerte.

Debemos partir de la base que nadie desea hacerse daño a sí mismo, ninguna otra persona puede saber mejor que el mismo individuo, qué le conviene más para la vida, y, por lo tanto es él quien debe elegir el rumbo que le otorgue a su parecer más dignidad.

Vale la pena recalcar que el enfermo conserva todos los derechos para revocar su oposición a los tratamientos extraordinarios y/o desproporcionados, pues como se dijo anteriormente es él quien desde la autonomía de su voluntad elige, al igual que elegimos todos en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución Nacional), y a sus creencias y demás derechos y libertades (artículo 2° de la Constitución Nacional).

En virtud de su autonomía, los seres humanos son dueños de perseguir los fines prácticos que mejor respondan a sus intereses, siempre y cuando no vulneren otros derechos tutelados por el orden jurídico (artículo 6° de la Constitución Nacional). En el caso en concreto, al permitirle al enfermo decidir sobre su muerte en vida, no se está violando el derecho a la vida, por el contrario se reafirma, pues la decisión sobre la forma de seguir existiendo dignamente y no sobre la forma de morir. La renuncia a medios extraordinarios o desproporcionados no equivale al suicidio o a la Eutanasia, expresa más bien la aceptación de la condición humana.

Sabemos que estamos tocando un tema que afecta a muchos habitantes de nuestro país, directamente (sean pacientes o médicos), o indirectamente en cuanto a parientes, amigos o quienes estamos profundamente preocupados porque la dignidad de los enfermos y su calidad de vida sea una realidad;

junto al respeto que, como personas merecen su opción y las decisiones que tomen dentro de lo que conocemos como «Autonomía de la Voluntad».

Creo que se hace necesario dar una respuesta al clamor de la gente, votando una ley que es fundamental para la aplicación de la bioética, imprescindible para permitir una justa equidad entre la aplicación de los conocimientos científicos y el respeto a la persona humana. La ciencia y la ética no deben ni pueden contraponerse, sino avanzar juntas.

El convertir en realidad este proyecto de ley, significaría permitir que miles de personas que se encuentran en estado terminal lleguen a concluir su vida de manera digna y rodeados del amor de sus seres queridos, y que el médico o institución médica tratante pueda respetar la voluntad del paciente sin tener responsabilidad de ningún tipo, además la posibilidad de desistir de tratamientos médicos costosos que a la postre no redundan en el beneficio de la salud.

En este sentido les solicito a los honorables Representantes a la Cámara su colaboración para que este proyecto de ley sea una realidad.

Atentamente,

Alvaro A. Ashton Giraldo,
Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 48 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alvaro Ashton Giraldo*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 388-Lunes 26 de julio de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 36 de 2004 Cámara, por la cual se definen las etapas del proceso de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, se promueve la competencia y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 37 de 2004 Cámara, por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio de transporte público terrestre en la modalidad de mototaxi y se dictan otras disposiciones.	3
Proyecto de ley número 38 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 820 de 2003 y se dictan otras disposiciones.	9
Proyecto de ley número 39 de 2004 Cámara, por medio de la cual se crean las casas-cárcel hogar de reclusión de los vigilantes.	10
Proyecto de ley número 40 de 2004 Cámara, por la cual se define y regula la actividad de las casas comerciales de compraventa o empeño como contratos de mutuo garantizados con prenda.	11
Proyecto de ley número 45 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cinco años de la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana” de Leticia, y se dictan otras disposiciones.	13
Proyecto de ley número 46 de 2004 Cámara, mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994.	15
Proyecto de ley número 47 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 649 de 2001 y se dictan otras disposiciones.	17
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	
Proyecto de ley estatutaria número 48 de 2004 Cámara, mediante la cual se reglamenta el derecho de los enfermos terminales a desistir de medios terapéuticos y se prohíbe el enseñamiento terapéutico.	18